Coyhaique, ocho de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. ***Individualización de tribunal e intervinientes.*** En este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, ante sala única integrada por los jueces Vanessa Alexandra Dutra Vidal, quien la presidió, Pablo Andrés Freire Gavilán y Rosalía Edith Mansilla Quiroz, se realizó juicio oral en contra del acusado LUIS LEONIDAS SÁNCHEZ VEJAR, RUT N°12.154.519-5, nacido el 11 de febrero de 1970, 56 años, estudios básicos incompletos, soltero, ayudante de jornal, con domicilio para estos efectos en Freire N°274, Coyhaique. |

Por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto José Moris Ferrando, con domicilio en calle 21 de mayo N°605, Coyhaique.

En calidad de adherente a la acusación, en representación del querellante por la víctima Hernán Águila Agüero, asistió el abogado Elvis Cameratti, del Centro Atención a Víctimas de Delitos Violentos.

También como acusador adherente, en representación de la víctima J.A.D.F. Delgado Foitzick, compareció la abogada Lidia Mayorga Provoste del Centro de Apoyo a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Y, por la defensa del acusado asistió la defensora penal pública Francisca Riffo Ayala, con domicilio en calle Freire N°274 de Coyhaique, ambos mantienen forma de notificación a través de correo electrónico registrado en el tribunal.

Segundo. ***Acusación*****.** De acuerdo al auto de apertura de fecha 15 de junio de 2026, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, la acusación presentada por fiscal del Ministerio Público, a la que adhirieron los querellantes, es del siguiente tenor:

Hechos.

HECHO 1. El día 15 de febrero de 2025, alrededor de las 18:00 horas, al interior del domicilio ubicado en Las Lumas N°39, Villa Ortega, comuna de Coyhaique, el imputado LUIS LEONIDAS SÁNCHEZ VEJAR, mantuvo un conflicto con la víctima JUAN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

CARLOS MELLA LOPEZ, tras lo cual el imputado provisto de un arma blanca agredió a la víctima propinándole un corte en una de sus manos.

Producto de la acción del imputado, la victima resulto con HERIDA A NIVEL DE ARTICULACION METACARPOFALANGICA DEL TERCERO DEDO MANO IZQUIERDA, lesión de mediana gravedad y compatible con agresión por objeto cortante.

HECHO 2. El 19 de febrero de 2025, en horas de la madrugada, al interior del domicilio ubicado en Las Lumas N° 39, de Villa Ortega, Comuna de Coyhaique, el imputado LUIS LEONIDAS SÁNCHEZ VEJAR, mantuvo una discusión con las víctimas HERNAN NICOLAS ANTONIO AGUILA AGÜERO y J.A.D.F. ALFREDO DELGADO FOITZICK, para luego, sin justificación alguna y con ánimo homicida, agredirlos a ambos con un arma blanca.

En el caso de la víctima AGUILA AGÜERO, el imputado le propinó diversas puñaladas en el abdomen, brazo, antebrazo y hombro izquierdos, y muslo derecho, lesiones que causaron politraumatismo y shock hipovolémico en la victima AGUILA AGÜERO, provocando su fallecimiento.

En el caso de la víctima DELGADO FOITZICK, el imputado le propinó diversas puñaladas en el abdomen y tórax, resultando la víctima con herida punzante en tórax izquierdo en el 11vo espacio intercostal de la línea media clavicular, herida corto-punzante en cuadrante superior abdomen izquierdo con salida de epiplón, entre otras lesiones en su brazo izquierdo, lesiones todas de carácter grave, con tiempo de recuperación superior a 30 días, y que, de no haber tenido socorro oportuno, habrían causado el fallecimiento de la víctima DELGADO FOITZICK.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio de la fiscalía, los hechos precedentes configuran, respectivamente, los siguientes delitos:

Hecho 1, un delito de LESIONES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Hecho 2, dos delitos de HOMICIDIO, el primero en grado de desarrollo consumado (víctima AGUILA AGÜERO), y el segundo en grado de desarrollo frustrado (víctima DELGADO FOITZICK).

Atribuye participación al acusado en calidad de AUTOR del artículo 15 N°1 del Código Penal, respecto de los tres delitos.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Sostiene que perjudica al acusado la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal respecto del delito de lesiones menos graves.

Pena solicitada. Pide que se condene al acusado a las siguientes penas:

- Quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de LESIONES MENOS GRAVES.

- Quince años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de HOMICIDIO CONSUMADO.

- Diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de HOMICIDIO FRUSTRADO.

Además, que se impongan las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso del cuchillo utilizado en los delitos, incorporación de huella genética en registro nacional de ADN, comiso de las especies incautadas, además de la condena al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Tercero. Alegaciones del fiscal. En la apertura, sostuvo que el acusado dentro de una semana solucionó por medio de la violencia los problemas que tuvo en su domicilio en esa época, que era un local de venta de bebidas alcohólicas, lugar al que concurren un estudiante de preparación física y un amigo, a comprar, pasan al local por autorización de la conviviente del imputado y comparten los cuatro, luego sin mediar provocación agrede a las dos personas con un cuchillo, uno se salvó gracias a la acción de personal de salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

La discusión debería estar en relación a la imputabilidad o inimputabilidad del acusado.

Señaló que la constante en la vida del imputado del consumo de alcohol y su celopatía. Si bien éste tuvo un accidente en el año 2018 que le generó consecuencia cognitivas, ello no significa que no pueda regularse conforme a derecho. Es más, a sabiendas que el alcohol le hace mal, sigue bebiendo.

El acusado es imputable.

En la clausura, sostuvo que los hechos imputados fueron probados, efectuando una revisión de la prueba rendida al efecto. El acusado es imputable, tiene desarrollo moral, sabe distinguir entre el bien y el mal. El acusado en la cuarta y última entrevista con el psiquiatra de la defensa, eleva su nivel cognitivo, e incluso plantea una hipótesis de complot en su contra, planteando que los familiares de Nicolás habrían hablado con el señor Mella para perjudicarlo. Respecto del hecho dos, lo declarado por el acusado se contradice con lo dicho por la víctima sobreviviente y doña O. DEL C.C.CH.. Se plantea que el imputado estaría enlentecido y tendría problemas de desplazamiento, sin embargo fue capaz de agredir a dos personas de modo violento. La tesis de la defensa no se sostiene, el acusado fue capaz de actuar potentemente en contra de las víctimas, de modo violento, provocando consecuencias terribles, Nicolás, un joven aporte para la comunidad, fallece y la otra víctima presenta secuelas hasta el día de hoy por las acciones del acusado. La extensión del mal causado es incalculable. La pericia del SML dice que el acusado es imputable, el profesional lleva años haciendo este tipo de pericias, la pericia psicológica de la defensa plantea que el acusado tiene un nivel cognitivo bajo lo normal, pero reconoce que tiene una formación moral que le permite distinguir lo bueno de lo malo. Que cuando se ve superado por el estrés, tiende a evadir y mentir. El psiquiatra de la defensa plantea que el acusado tendría una demencia, pero al ser consultado reconoció que faltas evaluaciones por especialistas para determinar patologías de base, de hecho por los cambios en la cuarta sesión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

presume que el peritado podría presentar una encefalopatía hepática. Una cuestión no menor es que el consumo de alcohol y la celopatía es de toda la vida, y es necesario preguntarse que diferencia tiene este imputado con el resto de imputados por causas de manejo en estado de ebriedad.

Cuarto. ***Alegaciones de don Elvis Cameratti*****.** Al inicio del juicio, expresó que en el juicio se acreditará la acción del imputado, el ataque salvaje en contra de la víctima a quien profirió diversas puñaladas y, se acreditará que el acusado es imputable.

En la clausura, destaca que Nicolás era un joven estudiante con toda la vida por delante, y fue víctima de un ataque salvaje, por alguien que actuó por celos. El acusado tenía todo el razonamiento al momento de actuar, no actuó de manera impulsiva, ni de modo irracional. No cabe duda alguna que los hechos ocurrieron de la forma que se ha planteado, las víctimas no tuvieron posibilidad alguna de salvaguardarse. El delito es grave, el daño causado no tiene precedentes. El acusado distingue lo bueno y lo malo, dice que hizo algo malo, eso sin perjuicio que pretende sostener que actuó en legítima defensa. Es relevante el cambio que el acusado tiene en la última sesión con el psiquiatra de la defensa, ello porque estaba preparando una defensa de inimputabilidad. Pidió veredicto condenatorio.

Quinto. ***Alegaciones de doña Lidia Mayorga***. En la apertura, indicó que se suma a lo afirmado por los demás acusadores, que se acreditarán los hechos imputados. Se escuchará a don J.A.D.F. Delgado, al paramédico de Villa Ortega sobre las acciones para salvar la vida de su representado. El imputado se presentó solo al Retén de Carabineros, de modo que tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar.

En el cierre, sostuvo que sólo se arriba a una conclusión, la muerte de Hernán y las lesiones de J.A.D.F. no fueron consecuencia de un accidente, sino de una serie de acciones libres y conscientes del imputado, primero tomar un arma blanca, atacar a dos personas que no lo estaban agrediendo, luego continuar el ataque de tal gravedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

que una de las víctimas perdió la vida y la otra sólo sobrevivió sólo por el actuar del personal de salud; y la última de las acciones del acusado fue abandonar a las víctimas gravemente heridas sin prestarles ayuda alguna. De la participación de acusado no hay duda alguna. No concurrió a carabineros porque hubiese actuado legítimamente sino porque sabía la entidad del daño que podía causar. La supuesta defensa de su conviviente, no tiene asidero, ya que ésta no tenía lesiones ni manifestó haber sido agredida. Hizo una revisión de la prueba presentada. Los hechos demuestran la existencia de un dolo de matar, y que no existió una legítima defensa, por cuanto la señora O. DEL C.C.CH. no dio cuenta de alguna agresión, ni concurren los demás requisitos que ésta exige. Si hubiese temido algún ataque en su contra, el acusado podría haber huido, pero no lo hizo, las víctimas son la que intentaron huir sin poder hacerlo debido a las salidas cerradas. El perito del SML fue claro en expresar que la discapacidad que presenta el acusado se relaciona con su capacidad motora, pero no altera su capacidad pero no altera su juicio de realidad ni capacidad para comprender la ilicitud de su actuar. El acusado sabía exactamente lo que estaba haciendo y conocía las consecuencias de su actuar.

Sexto. ***Alegaciones de la defensa***. El defensor, en su alegato de apertura, sostuvo que no se pretende relativizar los hechos, pero es importante mirar más allá, que se conozca al acusado. Él realizaba trabajos como campesino, pero en 2018 sufre un accidente que le generó secuelas neurológicas graves, que lo acompañan hasta el día de hoy, por lo que no puede ser objeto de condena. Es necesario que se conozca su relato, su perspectiva, qué fue lo que pasó. Se presentarán pericias, psicológica y psiquiátrica. En definitiva, se demostrará que concurre una causal de exculpación por inimputabilidad.

Planteó que habrá problemas probatorios, en materia penal se exige corroboración y eso no existirá.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

En definitiva, pide que se dicte veredicto absolutorio o al menos que se considere la inimputabilidad disminuida.

En la clausura, señaló que quedó acreditado que el acusado sufrió un accidente en el año 2018 que le provocó secuelas que llevan a la conclusión de que su representado es inimputable conforme al artículo 10 N°1 del Código Penal. La defensa no ha querido minimizar los hechos, por eso no ha planteado una legítima defensa ni una falta de participación, sino que el debate se ha referido a la imputabilidad o inimputabilidad, la variación en el relato del imputado, está precisamente relacionado con ello. Se trata de un hombre con una edad mental de 7 a 12 años, edad en que la capacidad de juicio es menor, más aún si se mezcla con alcoholismo crónico, alcoholismo que no es voluntario según expusieron los peritos que presentó, ya que no tiene capacidad de juicio para decir no. Pese a todo ello, el acusado va donde carabineros a pedir ayuda, y cuenta lo sucedido. Releva la pericia psiquiátrica presentada por su parte, en relación a la pericia del SML, la primera implicó la aplicación de una batería de instrumentos, en cambio la segunda sólo hizo un examen mental, siendo más completa la primera, por lo que derribaría la del citado Servicio, y el perito de la defensa goza de basta experiencia. En cuanto al primero hecho, plantea que no se logró acreditar, atendido que denuncia días después de los hechos, se habló de una bicicleta respecto de la cual ni siquiera existe una fotografía.

Séptimo. ***Declaración del acusado.*** En la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y, declaró como medio de defensa.

Sostuvo que se encontraba con su señora, estas personas tocaron a la puerta, él los atendió, después volvieron a tocar y su señora los atendió e hizo pasar; él se quedó en el comedor y también se tomaba un poquito de vino. Después él está en el comedor y escucha a su señora decir “no, no, no” y luego la vio pasar, cree que para la pieza, la encontró nerviosa, después uno de los individuos pasa del comedor a la cocina y dice

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

“aquí está esa concha de su madre” y con una tabla le pega en la cabeza, luego apareció el otro, él alcanzó a manotear un cuchillo, se pegaron los tres, lo único que él quería era salvar su vida. J.A.D.F. decía “hay que matarlo, matarlo”. Recuerda que una persona cayó, ahí él corrió donde su señora, salió al patio, le dijo a su señora que estaba llorando que se iba a entregar a la tenencia. Cuando llegó había un solo carabinero, le dijo que lo quisieron cortar, que al parecer él los había cortado. En la tenencia tuvo tiempo para enviar un mensaje y avisar que no llegaría a una pega. No recuerda haber ido a la fiscalía a declarar.

Ese día él estaba en Villa Ortega, en casa de su pareja, tomaron unas maltas y un vino, ella llega de su pega y compartieron. Cuando se iban a acostar golpearon, él los atendió y les vendió unas cervezas por la puerta de la cocina. O. DEL C.C.CH., su pareja, les abrió la puerta del bar y dijo que ella los atendería. A J.A.D.F. lo conocía porque era compañero de trabajo de su señora. Nunca tuvo problemas con él. Al otro no lo conocía. Su señora les abrió la puerta del bar, estuvieron compartiendo cerca de dos horas, sólo escuchaba que conversaban. Él estaba mirando tele, de repente aparece J.A.D.F. y dice” aquí está ese concha de su madre” y le pegó con una tabla, lo arrinconó contra la pared, le pegó y cayó, después se paró, intentó agredirlo, él manoteó los cuchillos, de ahí perdió el control, los tres peleaban con el cuchillo, no se acuerda quién tenía el cuchillo. De repente vio caer a una persona a sus pies y ahí él salió corriendo, salió al patio. Se realiza ejercicio para evidenciar contradicción con declaración en Fiscalía “Ante esto, yo tomé desde una mesita que estaba a mi costado un cuchillo que tiene un mango blanco hecho de cachó de ciervo y con ese cuchillo le pegué dos puñaladas”. Luego de lo cual, señaló que ahora no se acuerda quien tenía el cuchillo. Dice que su mente está mala, que se olvida, que después dice otra cosa, desconoce, se olvida. No se acuerda qué pasó con la otra persona. Cuando se fue a carabineros las otras personas andaban de pie buscando salir.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

El acompañante de J.A.D.F. me dice “Mientras esto ocurría, el acompañante de J.A.D.F. me propina un golpe de puño en el pecho, diciéndome yo voy a sacar la cara por J.A.D.F. y te voy a matar maricón, conmigo no vas a hacer lo que hiciste con el otro. Ante esto, con el mismo cuchillo que mantenía en mi mano derecha le di dos puñaladas en el estómago”, pero señala que no se acuerda de ello.

No sabe cuántos cuchillos habrían en la pelea. Lo que vio es que J.A.D.F. tomó un cuchillo y también el otro hombre tomaron unos cuchillos que había dejado luego de charquear la carne. En ejercicio de refresca memoria constó que en declaración previa señaló “el único cuchillo que había en la pelea era el mío”, no recuerda haber declarado eso.

Recuerda que le dijo a O. DEL C.C.CH. que iría a entregarse a carabineros; allá les dijo que vayan a ver porque su señora quedó en el patio y ellos quedaron como caseros. No recuerda cuántas puñaladas les dio a cada uno, y en ejercicio del 332 del CPP constó que en declaración previa afirmó que le dio dos puñaladas a cada uno. Dice que si hay un montón de puñaladas es porque fue pelea, eso está diciendo que peleaban por el cuchillo, de lo contrario habrían sido dos puñaladas no más.

Expresó que tuvo un accidente, tiene una pensión de discapacidad, de repente se acuerda, de repente desconoce; dicen que anduvo con muletas pero él no se acuerda de eso; pierde las cosas, o se olvida de ellas, no conocía a su padre, se olvida donde deja sus herramientas.

No recuerda que O. DEL C.C.CH. estuvo con teléfono. J.A.D.F. a veces iba a dejar a su señora; durante la pelea no sabe dónde estaba O. DEL C.C.CH.; no supo qué compartían O. DEL C.C.CH. y las dos personas, él miraba televisión. Al hablar con O. DEL C.C.CH. le dijo que al parecer había cortado a uno, que avisaría a carabineros, no quería que le hicieran algo a ella.

No se acuerda cuando fue el accidente que tuvo, “mi mente no funciona bien”, anda haciendo lo que puede hacer, da gracias que tenga vida. No se acordaba cómo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

funcionaban las cosas. Llegó a la Tenencia a las 02,30. A las 11,30 horas aproximadamente se estaban acostando, y llegaron las personas.

Octavo. ***Convenciones probatorias***. Según el auto de apertura, no se dieron por acreditados hechos conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal.

Noveno. ***Prueba de los acusadores***. El Ministerio Público presentó la prueba siguiente:

Testigos.

1. Benjamín Andrés Álvarez Herrera, médico cirujano.
2. Marcos Aurelio Ojeda Aranda, técnico en enfermería.
3. J.C.M.L., trabaja de forma particular.
4. J.A.D.F., guardia de seguridad.
5. Marcela Sofía Agüero Muñoz, funcionaria pública.
6. Rubén Patricio Loyola Soto, cabo segundo de carabineros.
7. Cristián Alejandro Salas González, sargento segundo de carabineros.
8. Robinson Jesús Contreras Nilo, sargento segundo de carabineros.
9. M.C.F.H., guardia de seguridad.
10. Nicolás Felipe Salazar Andaur, oficial de la PDI.
11. Nicolás Alberto Araneda Reyes, carabinero.

Peritos/peritajes.

1. Luis Felipe Aróstica Valenzuela, médico psiquiatra, quien declaró sobre Informe de Peritaje Psiquiátrico N°11-COY-PQA-T-004-25.
2. Informe de peritaje tanatológico N°11-COY-AUT-10-25, evacuado por el médico J.A.D.F. Ceballos Vergara.
3. Informe pericial de lesiones COY-LES-2025-00048, evacuado por médico Felipe Solari Saldías.
4. Informe pericial de lesiones COY-LES-2025-00058, elaborado por el perito Felipe Solari Saldías.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

5. Informe pericial de lesiones COY-LES-2025-00058-C, evacuado por don Felipe Solari Saldías.
6. Informe de Alcoholemia 11-COY-OH-00226-25, suscrito por el perito Cristian Chacana Santana. Fue incorporado conforme al artículo 315 del CPP.
7. Informe Pericial Bioquímico 132/2025, evacuado por doña Katterin Bobadilla Fernández, perito bioquímico del LACRIM Temuco.

Otros medios de prueba.

1. Set de nueve fotografías, elaborado por personal de carabineros.
2. Set de 53 fotografías, elaborado por personal de la PDI.

Documentos.

1. Solicitud de interconsulta o derivación a nombre de Hernán Nicolás Antonio Águila Agüero.
2. Dato de atención de urgencia de J.A.D.F., de fecha 19 de febrero de 2025.
3. Dato de atención de urgencias del acusado Luis Sánchez Vejar.
4. Dato de atención de urgencia de J.C.M.L., de fecha 22 de febrero de 2025.
5. Certificado de defunción de Hernán Águila Agüero.
6. Certificado de nacimiento de Hernán Águila Agüero.
7. Interconsulta 213183487, respecto de J.A.D.F.
8. Comprobante de licencia médica 21138883-2, relativa a J.A.D.F.
9. Comprobante de licencia médica 21148883-2, relativa a J.A.D.F.

Décimo. ***Prueba de la defensa***. Por su parte, la defensa del acusado, incorporó la siguiente prueba en el juicio oral:

Testigos.

1. O. del C.C.CH., dueña de casa, quien advertida de su derecho a guardar silencio optó por no declarar.

Peritos/peritajes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

1. Gabriel Ignacio Vidal Sandoval, psicólogo, quien declaró sobre Informe Psicológico realizado al acusado.
2. Rodrigo Daniel Paz Henríquez, psiquiatra, quien declaró sobre Informe Psiquiátrico realizado al acusado.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES.

Décimo primero. ***Análisis de la prueba***. Respecto del hecho ocurrido el día 15 de febrero de 2025, se contó con la declaración de la víctima, quien dio cuenta del hecho, lugar y forma de ocurrencia, de la participación del acusado, como así también de los motivos por los que no denunció inmediatamente, testimonio que se ve corroborado por el carabinero que recibió la denuncia, el dato de atención de urgencia en el hospital de Coyhaique y el respectivo peritaje de lesiones, confirmándose la agresión con un arma blanca y que producto de ello resultó con herida a nivel de articulación metacarpofalángica del tercero dedo mano izquierda como así también la calificación de mediana gravedad entregada por el perito del Servicio Médico Legal.

En efecto, declaró como **testigo don J.C.M.L.,** quien expresó que lo sucedido fue algo imprevisto, que fue a tomar unos tragos donde este caballero, y al final empezó el hombre a hacer problemas, éste estaba pasado de trago, empezó a pelear con cuchillo y él se defendió con una silla. Esto sucedió en Villa Ortega, en el restaurante de la señora O. DEL C.C.CH.; el hombre es Luis Sánchez, indicando como tal al acusado presente en la sala. Expresó que la señora O. DEL C.C.CH. y Sánchez eran pareja; él pasó a tomarse una cerveza, estaba solo, estuvo bebiendo con el acusado alrededor de dos horas; se tomó como tres cervezas; y el acusado comienza a hacer pelea de la nada, lo empezó a insultar, a tratar con groserías, de gueón; él se lo cuestionó; al final pasaron a pelear, se fueron a los combos, de repente había un cuchillo que no vio y él se defendió con una silla y huyó. Después de eso se fue al campo. A los tres días se enteró que había pasado otra cosa. No fue a la posta de inmediato. Como a los tres días se empezó a sentir mal de la mano, se infectó y fue a dejar constancia a carabineros y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

éstos lo llevaron al Hospital. Luego en el campo se enteró que el hombre habría hecho un crimen en el mismo restaurante. Le hicieron curaciones en el hospital, también fue al SML, el doctor le dijo que tenía que volver si se volvía a infectar. Después de dos o tres días de ir al hospital ya estuvo bien. Cuando fue al local, éste estaba abierto, sólo estaba él.

Este testimonio permite conocer de primera fuente, como es la víctima, lo ocurrido, ya que da cuenta pasa al restaurante de la señora O. DEL C.C.CH., que lo atiende el acusado Luis Sánchez -pareja de la señora O. DEL C.C.CH.-, bebe unas cervezas, que comparte con el imputado, pero éste de la nada, comienza a tratarlo mal, con groserías, hecho que él le cuestiona, pelean a los combos con el imputado, y sin que advirtiera la presencia de un cuchillo recibe un corte en la mano, frente a lo cual se defiende con una silla y huye. Así este relato identifica el lugar, contexto y circunstancias de la agresión, que identifica como agresor al acusado, quien le propina un corte en la mano con un cuchillo.

El ***carabinero Nicolás Aravena Reyes*****,** por su parte, expuso que el día 22 de febrero llegó una víctima de nombre J.C.M.L, quien señala que concurrió al local el día 15 de febrero, fue atendido por el acusado, compartieron y después de un tiempo se acercó, le reclama que estaba pendiente de su señora, él le dice que no es así, que se deje de molestar, que no moleste más, pero el imputado vuelve con un cuchillo y se abalanza en contra de él y le da un corte en la mano, ante lo cual le lanza una silla y huye. Expresó que no había denunciado antes por miedo a represalias, agregando que había dejado una bicicleta y al día siguiente, el día 16 fue a buscarla, pero tenía los neumáticos cortados. Luego se entera de la denuncia por los hechos en contra de las otras víctimas ocurrido el día 19 de febrero y que el acusado ya estaba detenido. El testigo señala que no se indagó sobre la bicicleta. La víctima fue llevada al hospital, le diagnosticaron lesiones de mediana gravedad, la herida no estaba en muy buen estado, y aclara que esta víctima no menciona si Sánchez Vejar había tomado alcohol.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Este testigo precisa la fecha de la denuncia, que el afectado indicó que el hecho ocurrió el día 15 de febrero, pero no hace la denuncia de inmediato por temor a represalias. En cuanto al contexto de la agresión, complementa el relato de la víctima en juicio, al precisar que ésta manifestó en el denuncio que el acusado comenzó a cuestionarle que estaba pendiente de su señora, que él le responde que no era así, pero luego el acusado le infiere un corte en la mano con un cuchillo.

Según el carabinero la víctima al hacer la denuncia manifestó haberse enterado de lo ocurrido el día 19 (con las otras víctimas) y que su agresor estaba detenido, lo cual permite entender que haya concurrido a denunciar el día 22 de febrero, pues dejó de temer las represalias que antes lo habían inhibido de denunciar.

A su vez, el relato del carabinero Aravena Reyes, coincide con lo afirmado por el afectado en cuanto a que personal de carabineros lo trasladó al hospital.

Acorde a lo anterior, el ***Formulario de Atención de Urgencias, de fecha 22 de febrero de 2025,*** del Hospital Regional de Coyhaique, da cuenta que a las 21,38 horas llegó don J.C.M.L, llevado por carabineros para constatar lesiones, por lesión del día 15 de febrero, se indica que presenta herida en dedo 3 de mano izquierda, no ha ido a la Posta de Salud, se ha hecho curaciones solo con antiséptico que usa para los animales. Precisa que se trata de herida en zona palmar izquierda en relación al 3ro metacarpiano, hacia distal con profundidad de 4 cm, señala pronóstico provisorio de mediana gravedad.

Por su parte, ***el Informe Pericial de Lesiones 0048, relativo a J.C.M.L., suscrito por el perito Felipe Solari Saldías*** del Servicio Médico Legal, consigna que la atención al peritado se realizó el día 12 de marzo de 2025, quien relató que fue a tomar una cerveza con la persona identificada como Luis Sánchez y éste en un momento saca un cuchillo, él defiende con una silla y huye. Respecto del examen físico actual, señala herida a nivel de articulación metacarpofalángica del tercero dedo mano izquierda, y concluye que se trata de una lesión de mediana gravedad, recuperable en 18 a 20 días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Ambos instrumentos contienen el relato del afectado, el que se condice con lo narrado por éste en juicio y previamente ante carabineros. El documento de 22 de febrero de 2025, identifica el tipo de lesión y la zona de la herida y consigna el tratamiento prescrito, en tanto que la pericia, confirma la presencia de una cicatriz en el dicho dedo, que la misma es compatible con la agresión con una arma cortante y señala el tiempo de recuperabilidad de la misma.

En definitiva, la prueba en conjunto permite afirmar la ocurrencia de una agresión con arma blanca en contra de J.C.M.L, producto de lo cual éste resultó con una herida a nivel de articulación metacarpofalángica del tercero dedo mano izquierda corroborándose el relato de éste. Si bien no hubo relato de otro testigo presencial, ello no puede llevar en caso alguno a desmerecer lo expuesto por la víctima, cuyo testimonio entregó detalles y contexto que explica lo ocurrido, incluso reconociendo que peleó a combos con el agresor, pero frente a la agresión con cuchillo, se defendió con un silla y optó por huir. Ningún elemento en el relato del testigo o incorporado al juicio, evidencia algún tipo de animosidad para atribuir falsamente responsabilidad al acusado, y las razones dadas para no haber hecho la denuncia de inmediato son del todo entendible, más aún cuando ésta sólo la realiza cuando se entera que el agresor ya está detenido.

Décimo segundo. ***Hechos acreditados.*** Que atendido el mérito de la prueba antes analizada, se dan por establecidos los hechos siguientes:

Que el día 15 de febrero de 2025, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en Las Lumas N°39, de Villa Ortega, comuna de Coyhaique, el acusado Luis Leonidas Sánchez Vejar, mantuvo un conflicto con don J.C.M.L., tras lo cual procedió a agredir a la víctima con arma blanca, le propinó un corte en una de sus manos, que le provocó una herida a nivel de articulación metacarpofalángica del tercero dedo mano izquierda, lesión de mediana gravedad y compatible con agresión con objeto cortante.

II.- EN CUANTO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Décimo segundo. *Hechos acreditados*. Atendido el mérito de la prueba rendida, analizada conforme a la ley, han resultado establecidos los hechos siguientes:

Que el día 19 de febrero de 2025, al interior del inmueble ubicado en Las Lumas N°39 de Villa Ortega, comuna de Coyhaique, el acusado LUIS LEONIDAS SÁNCHEZ VEJAR, sin justificación alguna y con ánimo homicida, agredió a HERNÁN NICOLÁS ANTONIO ÁGUILA AGÜERO y J.A.D.F., con un arma blanca.

A Águila Agüero, le propinó diversas puñaladas en el antebrazo, brazo y hombro izquierdos, en el abdomen y muslo derecho, provocándole un politraumatismo y shock hipovolémico, lo que provocó su fallecimiento.

En cuanto a la víctima J.A.D.F., el imputado le propinó diversas puñaladas en el abdomen y tórax, resultando ésta con herida punzante en tórax izquierdo en el 11vo espacio intercostal de la línea media clavicular, herida cortopunzante en cuadrante superior del abdomen izquierdo con salida de epiplón, entre otras lesiones en su brazo izquierdo, lesiones de carácter grave, que, de no haber tenido socorro oportuno, habrían causado el fallecimiento de la víctima.

Décimo tercero. *Análisis de la prueba*. Se incorporó diversidad de pruebas, entre ellas declaraciones de testigos, fotografías, documentos y prueba pericial, las que analizadas en su conjunto llevaron al tribunal a establecer los hechos antes indicados, de la forma que se explica a continuación.

Constó que el acusado Luis Sánchez se presentó en el Retén de Villa Ortega alrededor de las 03,30 horas del día 19 de febrero de 2025, así lo afirmó el ***carabinero Rubén Loyola Soto***, que estaba de guardia en ese momento, precisando que que dicha persona presentaba rastros de sangre, mantenía una herida en un dedo de una mano con sangrado activo, y se encontraba en estado de ebriedad; persona señaló que momentos antes estaba en el inmueble de calle Las Lumas N°36, en el local El Farolito, y cerca de la 01,00 de la mañana llegaron dos personas al lugar, su pareja comparte con ellos, luego se va a la cocina y después aparece uno de los individuos con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

claras intenciones de agredirlo, por lo que toma un cuchillo y lo apuñala tres veces, el otro individuo igual se acerca y también lo apuñala. Expresó que en atención a ello, tomó contacto con personal que estaba de apresto, el que demoró cerca de 40 a 50 minutos; al llegar a la unidad don Cristián Salas González se entrevista con el acusado y luego de unos 15 minutos van al lugar de los hechos; luego, cerca de las 05,20 horas recibe un comunicado radial para que proceda a la detención del acusado. El imputado se mantuvo todo el tiempo en la unidad, al presentarse no llevaba el arma, señaló que la había dejado encima de la cocina. Según expuso el testigo ***Salazar Andaur***, ante personal de la PDI, el testigo Loyola Soto manifestó similar información: Que se encontraba de guardia, cuando alrededor de las 03,30 horas llegó el acusado todo ensangrentado, diciendo que llegaron dos clientes al local, estuvieron bebiendo alcohol, él se va al sector de la cocina, y luego llegan los dos clientes a amenazarlo y molestarlo por no beber con ellos, ante lo cual toma un cuchillo porque le decían que lo iban a matar.

El personal de apresto que llega al retén esa madrugada corresponde a los sargento segundo ***Cristián Salas González y Robinson Contreras Nilo***, quien al declarar en el juicio, corroboran que recibieron un comunicado de la guardia de la unidad policial de Villa Ortega, el día 19 de febrero a las 03,30 horas, que daba cuenta que en el sector Las Lumas habían lesionados con arma blanca; Salas González indica que al llegar al retén se entrevista con el individuo, quien tenía manchas en sus ropas al parecer de sangre, y al hablar con él, éste le relata que había agredido a dos personas con un arma blanca en el Local El Farolito. Ante ello, ambos se dirigen al lugar, constatan la existencia de dos personas lesionadas en el antejardín de la propiedad, procedieron a ingresar al domicilio, allí se encontraba a una señora, que se encontraba trapeando, quien manifestó desconocer lo que había ocurrido. Advirtieron sangre en piso y pared. El señor Salas González, precisó que uno de los individuos estaba inconsciente y el otro consciente, señalando este último que Luis Sánchez lo había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

agredido. El testigo Robinson Contreras señaló que fue enviado a buscar al paramédico a quien trasladó al sitio del suceso.

Don Cristian Salas, señaló que se realizó una fijación fotográfica, al levantamiento de un cuchillo y a resguardar el sitio del suceso, luego llamaron a la PDI para que concurra al sitio del suceso, conforme a las instrucciones del fiscal.

Agregando el testigo Robinson Contreras indicó que al llegar el paramédico constató el fallecimiento de una de las personas y prestó auxilio al lesionado; él lo acompañó en esa tarea, observando que la víctima presentaba un corte en el brazo, otro en el abdomen y se veía una grasa hacia el exterior. Llamó al SAMU, y aproximadamente a las 05,30 se llevó al lesionado.

El ***Set de nueve fotografías*** incorporado, ilustra gráficamente al tribunal sobre lo que observó personal de carabineros al llegar al sitio del suceso, y muestran, de acuerdo a la descripción hecha por el testigo Salas González, lo siguiente: 1) Se ve el local "El farolito" desde el exterior, indicando el testigo que al interior del cierre perimetral se encontró a las dos personas lesionadas; 2) Lugar en que estaba el occiso estaba distante unos 4 metros de la otra persona lesionada en el antejardín; 3) Se observa a la víctima J.A.D.F., estaba con evidente sangrado en brazo izquierdo, cuando llega el paramédico procede a estabilizarlo, logran conversar con él y ahí dice que Luis Sánchez lo apuñaló, la puerta que se observa conecta la cocina de la vivienda con el local El Farolito; 4) Se observa la puerta que da a la casa vista desde el local, se aprecian latas de cerveza abiertas las que tenían restos de alcohol; 5) Imagen de la vivienda donde se aprecia la puerta que conecta con el local, e indica que también se aprecia el lugar donde fue encontrado el cuchillo. Cuando llegaron, doña O. DEL C.C.CH. estaba trapeando, dice que ella desconoce lo sucedido, que estaba en el baño; 6) Se ve la cocina y el escobillón con el palo; 7) muestra el comedor de la casa habitación, observándose restos de bebidas alcohólicas; 8) Se ve la puerta de acceso al restorant por el interior, apreciándose manchas que corresponderían a restos de sangre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

y, en la foto 9) Se fijó el arma blanca que señaló el acusado, la cual estaba húmeda con restos de sangre.

Por su parte, el testigo ***Marcos Ojeda Aranda, técnico en enfermería,*** en tanto, expresó que ese día estaba en su domicilio y a eso de las 04,30 horas llegó carabineros a avisarle que había dos personas apuñaladas y al parecer una fallecida, por lo cual pasa a buscar sus implementos a la Posta, y luego se dirige a la casa de la señora O. DEL C.C.CH., demorando cerca de 10 minutos. Al llegar ve a J.D.F. estaba de espalda a la entrada de la cocina, quien le dice "tío me voy a morir", lo tranquiliza, observa que tiene dos heridas una de ellas en el abdomen y ve a otra persona que estaba en posición fetal, pide autorización para girarlo y ahí se percata que es Nicolás, hijo de la señora Marcela, quien había estudiado con su hijo. Nicolás estaba con los ojos abiertos y boca sangrando, le abrió la chaqueta, apreció tres puñaladas, y todos los signos vitales estaban negativos, procedió a subir el cierre a la parka, estaba fallecido, lo deja tal como lo encontró, constatando su muerte a las 04,40 horas. Respecto de J.A.D.F., indica que al hablar con personal del SAMU le señalan que debe ponerle una vía, proceden a ingresar a J.A.D.F. a la cocina, le quita la polera y se percata que tenía una herida abdominal eviscerada, una herida en la parrilla costal izquierda, otra en el brazo izquierdo profunda, con sangrado arterial, a la cual puso apósito porque era muy profunda pérdida de sangre arterial. se comunica con el SAMU, le dicen que hay ponerle vía, tenía una lesión en el abdomen eviscerada, le puso suero y 0,1 ml de epinefrina. Estaba saturando 88, se desvaneció dos veces, debió golpearlo en el pecho para que volviera en sí. Cuando llega el SAMU, luego de unos 20 minutos se le expone el hecho y ellos se hacen cargo, desconoce si tuvieron que pasar a buscar algo. Respecto de Nicolás, por el fallecimiento se hace hizo una interconsulta, se consigna el fallecimiento y la hora, se certifica y se entrega a carabineros. Cuando llego al sitio del suceso J.A.D.F. estaba en la intemperie, lo entraron a la cocina para atenderlo adentro. En el lugar estaban los carabineros Cristián Salas y Robinson Contreras, la señora O. DEL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

C.C.CH. y él. Lo anterior está conteste con lo que declaró ante personal de la PDI, según lo señalado por el señor ***Salazar Andaur*****,** donde manifestó que lo fueron a buscar a la hora indicada, y que una vez en el lugar constata el fallecimiento de una de las personas, quien presentaba tres heridas al costado izquierdo, en tanto que J.A.D.F. tenía diversas heridas en distintas partes del cuerpo, lo auxilió y coordinó el traslado por SAMU.

Conteste con los dichos del testigo anterior, se encuentra la ***Solicitud de Interconsulta o derivación a nombre de Hernán Nicolás Águila Agüero*** de fecha 19 de febrero de 2025, en la cual consta que se constató la fuerte de la persona individualizada a las 04,40 horas de ese día en la localidad de Villa Ortega, documento que está suscrito por don Marcos Ojeda Aranda.

Los testimonios precedentes dan cuenta que se tuvo noticia de los hechos, debido a que el acusado concurrió al retén, y señaló haber herido a dos personas con un cuchillo, el cual había dejado encima de la cocina; que personal policial concurre al sitio del suceso y confirma que hay dos personas lesionadas en el antejardín; que se fue a buscar al paramédico de la localidad, quien al llegar constata el fallecimiento de una de ellas, de nombre Nicolás, certificando éste en solicitud de interconsulta y, se procedió a prestar auxilio a la otra persona, que se contacta al SAMU y éste procede al traslado del herido a las 05,30 horas.

Personal de carabineros resguardó el sitio del suceso, hasta la llegada de los funcionarios de la PDI. El examen del sitio del suceso y del cadáver estuvo de cargo del ***oficial de la PDI Nicolás Salazar Andaur***. Éste expuso que a las 05,40 horas del día 19 de febrero recibió un comunicado respecto a que por orden del fiscal se constituyera en el sector Las Lumas de Villa Ortega por la presencia de un fallecido y una persona trasladada al Hospital Regional de Coyhaique. Conforme a ello concurrió al lugar junto con el funcionario Figueroa, encargándose ambos del sitio del suceso y otros colegas se encargaron de tomar declaración a testigos. Se tuvo noticia que el imputado se fue a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

entregar a carabineros, luego fue detenido por ellos y posteriormente entregado a personal de la PDI. En el sitio del suceso se procedió a levantar evidencias, se recogieron muestras, se procedió al examen del cuerpo de la persona fallecida, realizando igualmente una revisión de las vestimentas.

Este testigo precisó que el acusado fue llevado al hospital, tenía una lesión en un dedo, lo que no se condice con la cantidad de sangre que presentaba y previa autorización judicial se incautaron sus ropas.

Precisó que cuando llegó al lugar no se encontraba la persona lesionada, personal de la PDI concurrió al Hospital Regional de Coyhaique, se entrevistan con el médico de turno en urgencia quien manifestó que tuvo que realizarse reanimación para el traslado, estaba con riesgo vital y en ese momento se encontraba en pabellón; luego fue pasado a la UCI con riesgo vital, por lo que no pudo ser entrevistado. No obstante, en forma posterior, el día 21 de febrero se concurrió al Hospital y se entrevistó a J.A.D.F.

Durante su declaración se presentó un ***Set de fotografías*****,** que corresponden al sitio del suceso y al examen del cadáver, las cuales fue describió: 1) y 2) Vista exterior del domicilio de las Lumas N°36, a cuyo costado se encuentra el local El Farolito y Letrero del mismo; se aprecian manchas pardorojizas en diversos lugares; 3) En el suelo de acceso al restaurante, se observan manchas pardorojizas; 4) acercamiento de la anterior; 5) acercamiento a la derecha del anterior se aprecian más manchas pardorojizas por goteo; 6) acercamiento al cerco del domicilio, parte de la loza de acceso; 7) Trozo de cemento con manchas; 8) Pasillo al costado del acceso al domicilio se ven manchas; 9) Vista superior área frente de acceso al restorant; 10) Proyección reja central, se observa manchas pardorojizas en el pilar; 11) acercamiento de imagen anterior; 12) y 13) Cuchillo encontrado al interior del domicilio en mesón de cocina, el cual tiene manchas rojizas, con 26 cm de largo y 13,9 y en su parte más ancha la hoja mide 2,9 cm; 14) Escobillón con trapero impregnado de líquido pardorojizo; 15) En la dependencia destinada a restaurant, en una mesa se ven once Latas de cerveza y un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

teléfono celular con pantalla fracturada. En cuanto al examen del cadáver: 16) Muestra el exterior del domicilio donde se encontraba la víctima fallecida; 17) imagen del rostro del fallecido; 18) Mano derecha sin lesiones visibles; 19) Mano izquierda con manchas pardorojizas; 20) Víctima de cúbito ventral parte superior del cuerpo; 21) Parte inferior del cuerpo de la persona fallecida; 22) Otra vista del cuerpo parte superior; 23) Se inicia el trabajo de reconocimiento externo del cuerpo de cúbito dorsal; 24) Rostro de la víctima, se aprecia erosión; 25) Dorso de la mano; 26) Palma de mano izquierda de víctima; 27) Manchas en mano; 28) Plano superior de la víctima; 29) Articulación codo brazo izquierdo mancha pardorojiza; 30) Manga izquierda con desgarradura; 31) Vista del cadáver desnudo; 32) parte superior plano anterior brazo, abdomen eviscerado; 33) Rostro de la víctima, labios, pómulo y zona inferior de ojo; 34) ojos de la víctima, se observa pupilas contraídas; 35) acercamiento de erosión ojo izquierdo; 36) nariz y boca; 37) labio superior con pequeña erosión; 38) se observa interior de labio superior impregnación sanguínea; 39) Acercamiento de la anterior; 40) Hemitórax anterior izquierda y parte de la extremidad superior izquierda, se aprecian tres lesiones en la parte superior del pliegue axilar; 41) Tres heridas punzo cortantes; 42) Detalle de la lesión más grande; 43) Herida del medio; 44) herida más cercana a la axila; 45) Brazo izquierdo tercio distal sobre pliegue del codo en posición oblicua respecto de las demás: 46) Acercamiento de imagen anterior; 47) Vista general del cadáver; 48) Herida punzante en antebrazo izquierdo cara posterior; 48) Detalle de lesión abdominal punzante con efecto de evisceración; 49) Herida cortante muslo derecho, de aproximadamente 8 cm de largo, la que podría ser compatible con el cuchillo; Presencia de manchas pardorojizas en la pareja del imputado: 50) Se ve a la pareja del imputado, O. DEL C.C.CH., al interior del domicilio de Gaston ; 51) Acercamiento a ropas de la pareja del acusado parte superior, con manchas; 52) Dorso de ambas palmas de la testigo en las que no se aprecian heridas y, 53) Se aprecian dedos de testigo con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

manchas pardorojizas, sin heridas. El señor Salazar sostuvo que se estableció que doña O. DEL C.C.CH. estuvo haciendo limpieza lo que explicaría la presencia de las manchas.

La declaración de este testigo en conjunto con el set fotográfico, ha ilustrado al tribunal sobre los lugares del inmueble en que se encontraron manchas pardorojizas, elementos que resultan útiles al momento de evaluar el relato de los hechos por parte de los involucrados y testigos, y la posible dinámica de los hechos planteados.

Por otra parte, se contó con el Por su parte, el ***Informe pericial de Autopsia, elaborada por el perito J.A.D.F. Ceballos Vergara,*** en lo pertinente, consigna: Que con fecha 19 de febrero de 2025, practicó la autopsia a occiso identificado como Hernán Nicolás Antonio Águila Agüero, el cual fue levantado del sitio del suceso a las 09,45 horas de ese día; en cuanto al *examen externo*, señala tres zonas de interés para efectos forenses: 1) Extremidad superior izquierda, donde se observan 5 heridas cortopunzantes en el hombro, brazo y antebrazo izquierdo, apreciándose en este último un signo de defensa compatible con la fase inicial de la agresión; 2) Abdomen y muslo derecho, se observa la evisceración producto de una herida cortopunzante penetrante abdominal y la herida cortante del muslo, compatibles con la segunda fase de agresión. Sostiene que entre estas dos fases hay una proyección intencionada de las puñaladas, que se dirigen a zonas vitales, en la fase inicial a la región precordial y en la segunda fase, tanto en la región inguinal donde existen vasos sanguíneos, como al centro del abdomen donde también existen grandes vasos como la arteria aorta y la vena cava inferior y, 3) Cabeza. Presencia de escoriaciones en la cara y codo derecho por caída al suelo compatible con la fase final previa a la muerte. Plantea la "Dinámica de la agresión": En posición anatómica, el agredido se protege de la agresión con cuchillo, utilizando la región cubital de su antebrazo izquierdo, la que dispone por instinto en la vertical y luego horizontalmente, recibe así una primera puñalada y luego la puñalada en el brazo e inmediatamente las tres puñaladas en el hombro, luego recibe las puñaladas en el abdomen, que es la que provoca la muerte, y la del muslo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Se consigna que el cadáver presentaba siete lesiones: En el hombro izquierdo. 1) Herida cortopunzante profunda, dispuesta oblicuamente en la horizontal, de 3 cm de largo y 8,5 cm de trayectoria; 2) Herida cortopunzante profunda, dispuesta oblicuamente en la horizontal, de 2 cm de largo y 8,0 cm de trayectoria; 3) herida cortopunzante profunda, dispuesta oblicuamente en la horizontal, de 3 cm de largo y 12 cm de trayectoria. En brazo y antebrazo izquierdo. 4) Herida cortopunzante profunda, ubicada en el tercio inferior del brazo izquierdo, dispuesta oblicuamente en la horizontal, de 3,5 cm de largo y una trayectoria de 8,0 cm; 5) Herida cortopunzante profunda, ubicada en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, dispuesta oblicuamente en la horizontal, de 2 cm de largo y 4 cm de trayectoria. Abdomen y muslo derecho: 6) Herida cortopunzante penetrante abdominal, ubicada en el cuadrante superior derecho del abdomen, dispuesta oblicuamente en la vertical, que mide 3,5 cm de largo y tiene una trayectoria de 14 cm. Y, 7) Herida cortopunzante profunda, ubicada en el tercio superior del muslo derecho, dispuesta oblicuamente en la vertical, que mide 9 cm de largo, y su trayectoria 9 cms.

En cuanto al examen interno, consigna que la herida abdominal provocó una brusca extravasación de sangre que quedó retenida en el retroperitoneo derecho generando el hemiperitoneo masivo cuantificado en 1500 cc y por otra parte, hubo pérdida de sangre por las otras seis heridas, depositándose en el sitio del suceso. Precisa que un adulto promedio puede llegar a tener 4,5 a 6 litros de volemia, esa disminución brusca y cuantiosa de la volemia, provoco un shock hipovolémico y la muerte. Concluye como causa de muerte: Agresión por tercero con cuchillo -politraumatismo- shock hipovolémico.

Esta pericia describe con precisión las heridas que se provocaron a la persona de Hernán Águila Agüero, propone una dinámica de la agresión, dando cuenta de la pérdida de sangre, que en definitiva causó un shock hipovolémico, y ello fue lo que causó la muerte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Este informe precisa las heridas que provocó el agresor a la víctima, en concreto siete heridas cortantes, siendo la de mayor relevancia la provocada en la zona abdominal, ya que ésta provocó una salida brusca de sangre de los vasos sanguíneos que se alojo en el retroperitoneo, que se cuantificó en 1500 cc, situación que junto con la sangre que emanó de las otras heridas, provocó el shock hipovolémico que desencadenó la muerte de don Hernán Águila, dando cuenta el informe de autopsia de la causa de muerte.

El ***Certificado de nacimiento*** incorporado, da cuenta que la víctima fallecida había nacido el día 06 de octubre de 2001, en tanto que el ***Certificado de defunción de Hernán Águila Agüero*** consigna su muerte con fecha 19 de febrero de 2025.

El cuchillo levantado del sitio del suceso, desde el lugar indicado por el acusado, esto es, un mueble de la cocina, fue periciado, y los resultados de ello se contienen en el ***Informe Pericial Bioquímico, suscrito por Katterin Bobadilla Fernández,*** conforme al cual, entre otras conclusiones, se indica: a) Las muestras signadas como "hoja cuchillo", "empuñadura cuchillo", "reja vehicular", "piso cocina", "puerta pasillo", "acceso restaurante", presenta sangre humana; b) El perfil de dichas muestras es distinto al de Luis Sánchez Vejar, salvo la denominada "hoja cuchillo", la cual tiene un contribuyente minoritario respecto del cual no se puede emitir conclusión por la baja representatividad de la mezcla y el mayor contribuyente es femenino. Lo anterior, permite afirmar que dicho cuchillo fue empleado para agredir a ambas víctimas el día 19 de febrero de 2025, no sólo porque el acusado señaló donde había dejado el arma, sino porque cuando se levantó tenía humedad producto de manchas pardorojizas y a lo menos la sangre existente en la empuñadura corresponde a dos individuos masculinos distintos del acusado.

Por otra parte, en cuanto a la persona lesionada que fue trasladada al Hospital Regional de Coyhaique, se contó con el testimonio del ***médico Benjamín Álvarez Herrera,*** quien expuso que se encontraba de turno de urgencia el día 19 de febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

2025 en el Hospital Regional de Coyhaique, cuando llega el paciente J.A.D.F. trasladado por el SAMU desde Villa Ortega, se encontraba estabilizado con medicamentos sin los cuales habría estado más inestable, se avisó al cirujano y pasó a pabellón. Pudo ver que tenía varias heridas cortantes, dentro de ellas una en el tórax izquierdo inferior y otra en la zona del abdomen izquierdo con salida de epiplón, que es una parte como grasa, y una de esas dos lesiones lo tenía más inestable. Explicó que normalmente las transfusiones de sangre se hacen en urgencia, pero en este caso, el SAMU pasó a buscar una bolsa de glóbulos rojos antes de ir a buscar al paciente; al llegar a Coyhaique lo pasaron directamente al reanimador, ya le habían pasado una unidad de sangre, aplicado drogas vasoactivas y suero, con ello eso fue estabilizado artificialmente, pudo llegar mucho más graves si no hubiese realizado aquello; al llegar tenía la presión baja, frio, frecuencia cardiaca alta, en ese contexto es probable que le faltara sangre. Se trataba de lesiones de carácter grave, indicando que, de no haber pasado a pabellón de urgencia, podría haber fallecido.

El ***Dato de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique***, de fecha 19 de febrero de 2025, corrobora la llegada de J.D.F., que fue trasladado por SAMU desde Villa Ortega y la atención realizada. Al examen físico consigna "herida punzante tórax izquierdo aprox 11 EIC LMC (espacio intercostal – línea media clavicular), sin burbujeo, herida en cuadrante superior izquierdo abdomen con salida de epiplón".

Este documento precisa las lesiones advertidas antes de que la víctima fuese pasada a pabellón, el cual está conteste con la declaración del médico de urgencia Benjamín Álvarez.

El ***informe pericial de lesiones relativo a J.A.D.F***. de 10 de abril de 2025, evacuado por el perito Felipe Solari Saldías, consigna que atendió al peritado el día 09 de ese mes y año, el relato que éste entrega en la anamnesis, en el cual en síntesis señala que se encontraba compartiendo unas cervezas con su amigo Nicolas, la dueña del local y su pareja Luis Sánchez y, en un instante, sin recordar fidedignamente como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

fueron los hechos previos, Sánchez ataca con un arma cortante a Nicolás y luego a él en una oportunidad. Ambos intentaron escapar, sin embargo, estaban todas las salidas con seguro y al forcejear las puertas son atacados por Sánchez, no recordando el número de veces que fue atacado. Indica que tuvo a la vista: Dato de atención de urgencia del día 19 de febrero de 2025 que consigna que pasó directo a pabellón; Epicrisis de la UCI del Hospital de Coyhaique de fecha 21 de febrero de 2025, que indica herida por arma blanca, herida abdominal con lesión de víscera hueca operada el día 19 de febrero de 2025, y herida por arma blanca en extremidad superior izquierda con lesión de arteria braquial operada con la misma fecha; Epicrisis Hospitalaria con fecha ingreso 19 de febrero y egreso el día 25 de febrero, con diagnóstico de ingreso trauma abdominal y diagnóstico de egreso herida penetrante abdominal por arma blanca y trauma vascular del miembro superior izquierdo. Señala que se realiza laparotomía exploratoria y reparación vascular con angiografía. Al examen físico actual, constata la presencia de cicatriz de laparotomía, cicatriz de herida cortante de 3 cm en región umbilical; cicatriz de herida cortante de 2 cm en hipocondrio izquierdo; cicatriz de herida cortante en cara posterior y tercio proximal del antebrazo izquierdo; cicatriz quirúrgica de 27 cm que abarca desde la cara anterior y tercio medio del brazo izquierdo hasta la cara posterior y tercio proximal del antebrazo izquierdo, la cual fue realizada sobre herida cortante; cicatriz de herida cortante de 2cm a nivel de articulación metacarpofalángica por la cara anterior de los dedos 2 y 3 de la mano derecha.

Concluye que se trata de lesiones de gravedad que sanarán salvo complicación entre 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad, compatible con ataque con arma blanca. Agrega que, de no haber mediado los socorros oportunos y especializados, el peritado pudo haber fallecido.

Esta pericia, contiene la información relativa a la cirugía de urgencia a la que fue sometida la víctima, y describe diversas cicatrices relacionadas con las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

principales heridas en tórax y zona abdominal, como así también otras zonas del cuerpo que fueron lesionadas en el ataque.

El ***Informe de Lesiones Complemento*****,** de fecha 21 de agosto de 2025, relativo a J.A.D.F., señala que se mantienen las conclusiones iniciales, y que constan en el párrafo anterior.

El perito concluye que las lesiones con que resultó J.A.D.F. fueron de carácter grave, recuperables en un tiempo entre 90 a 100 días, con igual incapacidad, al mismo tiempo que indica que de no haber mediado los socorros oportunos y especializados habría fallecido. Conclusión que está conteste a los dichos del médico de urgencia que indicó que de no haber pasado a pabellón de urgencia, la persona podría haber fallecido.

Interconsulta 213183487, de fecha 16 de abril de 2025**,** respecto de la misma víctima, en la cual consta que es derivada de Cirugía Vascular Periférica a la especialidad de Fisiatría, señala como diagnóstico traumatismo de la arteria braquial.

Igualmente se incorporaron ***dos licencias médicas de J.A.D.F.***, la primera prescribe 30 días de reposo total a contar del día 16 de abril de 2025 y la segunda prescribe reposo también por 30 días, reposo total, a contar del día 16 de mayo de 2025.

Estos últimos tres instrumentos, dan cuenta de las consecuencias posteriores generadas para la víctima, debido a la compleja recuperación de la lesión provocada en su brazo izquierdo, que fue enviado a fisiatra para recuperar la movilidad de la extremidad e incluso permaneció con licencia por sesenta días, no obstante, según lo que declaró ante el tribunal, recientemente le informaron que su brazo no se recuperaría completamente o al 100%.

Décimo segundo. ***Sobre las circunstancias en que se produce la agresión***. La versión del acusado respecto a cómo ocurrieron los hechos que terminaron con dos personas heridas con arma blanca, consta en motivos séptimo de esta sentencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

planteando, en síntesis, que J.A.D.F. y Nicolás habrían comenzado a molestarlo e increparlo por no estar bebiendo con ellos, que le dicen que lo van a matar, que J.A.D.F. le pega con una tabla en la cabeza, ante lo cual él toma un cuchillo y lo apuñala, luego se acerca el otro sujeto y también lo apuñala.

Sabemos que en el lugar, aparte del acusado y las víctimas, se encontraba la conviviente del acusado, O. DEL C.C.CH. Cárdenas Chiguay, a quien la defensa presentó como testigo, sin embargo, conforme al artículo 302 del CPP, declinó declarar en el juicio.

No obstante, por medio del ***carabinero Nicolás Aravena Reyes***, se conoció lo declarado por doña O. DEL C.C.CH. ante carabineros. Según el testigo, la señora *O. DEL C.C.CH.* sostuvo que alrededor de las 23 horas llegaron al local El Farolito, ubicado en Las Lumas N°39 de Villa Ortega, dos jóvenes J.A.D.F. y Nicolás, que estuvieron compartiendo cerveza en compañía de su pareja, luego ella va al baño, no escucha gritos y golpes, y al salir encontró a los jóvenes en el patio tendidos en el suelo y su pareja no estaba. Precisó que fue entrevistada a las 05,40 horas, tenía hálito alcohólico, y en el tiempo intermedio, no había conversado con Luis Sánchez en el tiempo intermedio.

El testigo ***Nicolás Salazar Andaur***, en tanto, se refirió a la declaración de doña O. DEL C.C.CH. *prestó* ante personal de la PDI, en la que manifestó lo siguiente: Que ella estaba en su domicilio cuando a la 1 de la madrugada llega J.A.D.F., colega suyo, y otro chico de nombre Nicolás, los conocía porque son de la Villa; éstos ingresan al restorant, beben, luego ella va al baño y cuando regresa J.A.D.F. estaba tirado en la cocina y le dijo que el tío lo había cortado, Nicolás estaba tirado en otro lado durmiendo, y el acusado no se encontraba. Precisó que estuvieron compartiendo los cuatro, no describe ninguna pelea, ella va al baño por cerca de 10 minutos, no escuchó ninguna pelea ni gritos. También indicó que el acusado mantenía algún tipo de discapacidad, que lo controlan cada seis meses y "cree" que dijo que tomaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

medicamentos, pero desconoce el diagnóstico. El testigo señala no recordar si era discapacidad física o psíquica.

A su vez, se contó con ***la declaración del afectado J.A.D.F.***, quien expuso que el día 19 de febrero de 2025 fue a buscar a su amigo Nicolás para tomar unas cervezas, que al terminar el partido de Boca a eso de las 8,30, se fueron al auto para dejar dormir a sus padres, luego contactó por whatsapp a la señora O. DEL C.C.CH. para ver si tenían abierto el Local El Farolito, concurren a éste, los atiende don Luis, sólo querían comprar cerveza, no ingresar, pero la señora O. DEL C.C.CH. los hace pasar. Ahí comparten con ésta, el hombre la reta, le dice anda tomar con esos pendejos de mierda, ellos le preguntan si se van, pero ella dice que no, que el local es suyo. Luego el caballero se sienta con ellos. En un momento, ve que el hombre apuñala a Nico, él se para y el hombre también lo apuñala, tratan de salir pero la puerta del local estaba cerrada, tratan de salir por la cocina, ahí el hombre le tira otras puñaladas, el portón grande estaba cerrado, Nico lo estaba esperando, no pudieron saltar porque estaban cortados, y ahí llega el hombre y les da otras puñaladas, luego cayeron y al parecer por eso dejó de agredirlos. Le pidió a la señora O. DEL C.C.CH. que llame a la ambulancia, a carabinero, ella dijo que lo había hecho, pero después se enteró que no lo hizo. Posteriormente, se desvaneció. Antes igual habían compartido con don Luis Sánchez, unas 5 o 6 veces. Después de ingresar al local, el hombre le dice a doña O. DEL C.C.CH. anda tomar con esos pendejos de mierda, ellos le preguntan si se van, pero ella dice que no, que el local es suyo, posteriormente el hombre también se suma a compartir.

Manifestó que no recuerda bien cómo se inició la trifulca, pero el hombre primero apuñala a Nicolas; no tiene recuerdos de haberse defendido de alguna forma. Recibió puñaladas en el abdomen, en el brazo izquierdo, en el hombro y mano, recuerda que comenzó a botar mucha sangre del abdomen, de las otras heridas ni siquiera se dio cuenta. Posteriormente, estuvo dos meses en terapia para mover el brazo y la mano,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

le dijeron que no quedaría 100% bien. Le dieron pregabalina, cree que para regenerar el músculo, sigue consumiendo medicamentos.

Agregó que Nicolás en la puerta le decía me cagó este viejo culiao; no recuerda que cuando estaba en el cerco éste le haya dicho algo; tampoco recuerda haberle dicho algo al caballero; sólo recuerda que en el patio les tiraba muchas puñaladas.

Esta declaración guarda relación con lo que la víctima antes había manifestado ante el perito del SML, lo que evidencia un relato sostenido en el tiempo.

Ciertamente, los testimonios de acusado, de su conviviente y de J.A.D.F, no coinciden, sin embargo, es posible establecer que en horas cercana a la media noche, Hernán Águila y J.A.D.F. concurrieron al local El Farolito a comprar cervezas, siendo atendidos por el acusado, momentos después la señora O. DEL C.C.CH. los hace pasar, situación que molesta al acusado y se lo recrimina. Sin perjuicio de ello, los cuatro comparten y beben alcohol, lo que se establece porque en ese punto coincide el relato de doña O. DEL C.C.CH. y J.A.D.F., pese a que el acusado dice haberse ido a la cocina mientras los otros tres compartían.

El acusado afirma que en un momento doña O. DEL C.C.CH. habría ingresado a la cocina en dirección al baño, y allí las dos víctimas ingresan hacia la cocina donde él estaba, lo increpan por no estar bebiendo con ellos y J.A.D.F. lo golpea con una tabla en la cabeza, ante lo cual él toma un cuchillo y lo apuñala, y cuando se acerca el otro individuo a pegarle también lo agrede con el cuchillo. No obstante, la víctima J.A.D.F. relató que la agresión se inicia en el local del restaurante donde estaban compartiendo, señala que sólo recuerda que el acusado Luis Sánchez apuñala a Nicolás, él se levanta y también lo apuñala, frente a eso, ellos tratan de huir, pero la puerta del local estaba cerrada. Esta última versión se condice con las manchas pardorojizas que se encontraron en la puerta del local por el interior. J.A.D.F. agrega que como no pudieron salir por el restaurante, se dirigen a la cocina para salir al patio, el acusado los sigue, tratan de salir por el portón, pero está cerrado, y allí el Sánchez Vejar nuevamente los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

apuñala, producto de lo cual Nicolás cae y él también se desvanece, presumiendo que por esa razón dejó de agredirlos. Las manchas pardorojizas encontradas al exterior de la vivienda en el antejardín, en el suelo, sobre piedras y trozos de cemento, en el suelo de la entrada y el pilar del cerco, corroboran la dinámica planteada por J.A.D.F.

En la cocina no se encontró ninguna tabla que sirva para apoyar los dichos del acusado en cuanto a que él habría sido agredido, y si bien se recogió una muestra del piso de la cocina, que según la pericia bioquímica resultó ser sangre humana, en dicha dependencia no se encontró desorden o manchas abundantes, que sean indiciarias que la agresión se produjo en dicha dependencia. La presencia de sangre en la puerta de salida del restaurante apoya los dichos del ofendido, la mancha de sangre recogida de la cocina se explica porque los heridos transitan por dicho lugar, pues la víctima indica que al no poder huir por el local se dirigen hacia la cocina para salir al exterior, lugar donde intentan salir, lo que explica las manchas pardorojizas en diversas áreas del antejardín, pero también encuentran los portones cerrados y cuando están forcejeando éstos, son nuevamente agredidos por el acusado, y frente a este nuevo ataque, ambas víctimas, se desvanecen en el antejardín, lugar donde son encontrados más tarde por personal policial.

De esta forma, el relato de la víctima sobreviviente se condice con los hallazgos de manchas de sangre, y dado que tanto ésta como doña O. DEL C.C.CH. sostienen que momentos antes estaban compartiendo los cuatro con el acusado, se desvirtúa el relato de éste en cuanto a una supuesta recriminación o reproche por no estar bebiendo o compartiendo con ellos.

Todo lo cual, lleva a este tribunal a concluir que el ataque del acusado con cuchillo a Hernán Águila y J.A.D.F., fue sin causa justificada, como afirma este último; que el atacante profirió múltiples puñaladas a cada uno, en diversas partes del cuerpo, dirigiendo algunas de éstas a zonas vitales, como la zona abdominal. _

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

A su vez, es un antecedente relevante lo que concluye el I***nforme de Alcoholemia*** respecto de la muestra tomada en la autopsia de Hernán Águila, dando cuenta que presentaba 2,42 gramos por litro de alcohol en la sangre, dosificación que disminuía notablemente las posibilidades de defensa de la víctima.

El dato de atención de urgencia del acusado, si bien indica que presenta múltiples hematomas en antebrazo y tórax, sobre la agresión específica que relata, no se constató ninguna lesión, de hecho se consigna cráneo sin lesiones.

III.- En cuanto a la imputabilidad.

Décimo tercero. ***Inimputabilidad como argumento de defensa.*** La defensa sostuvo en su alegato de apertura que el acusado tuvo un accidente en el año 2018, el cual le habría provocado secuelas neurológicas graves, que se mantenían al día de los hechos, durante la investigación y al momento del juicio, por lo que no puede ser objeto de condena, ya que opera en su caso una causal de exculpación como es la inimputabilidad.

En relación a este punto, se presentaron tres pericias, cuyo tenor se expone a continuación.

Décimo cuarto. ***Pericia presentada por el persecutor***. El Ministerio Público, presentó como prueba sobre esta materia al médico psiquiatra Luis Aróstica Valenzuela, quien declaró sobre pericia psiquiátrica que realizó al acusado en el mes de abril de 2025, en relación a los hechos que motivan el presente juicio.

Señaló que la pregunta que debe responder es si el evaluado pudiese tener alguna alteración en sus facultades mentales que le impidiese comprender la ilicitud de su actuar o, eventualmente, alguna condición de imputabilidad disminuida. Para ello revisó la carpeta investigativa, efectuó una correlación de datos de salud general o de salud mental, y una entrevista con el peritado donde se explora su biografía en general y algunos antecedentes específicos para responder la citada pregunta; realizó un examen mental, donde se evalúa cada una de sus funciones neuropsiquiátricas y, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

todo ello se hace una correlación, un estudio de los datos para responder la pregunta. Expuso el relato que el acusado entregó acerca de lo ocurrido, pudiendo apreciar diferencia en cuanto a lo declarado por su pareja O. DEL C.C.CH., ésta dice que compartieron los cuatro, él dice que no compartió con los individuos que llegaron.

Sostuvo que del estudio de los antecedentes en la vida de don Luis, no hay eventos significativos del punto de vista traumático o neuropsiquiátrico, a excepción de un accidente que al parecer tuvo en el año 2018, sobre lo cual no tuvo antecedentes a la vista, pero que el acusado señala, y que habría consistido en un accidente automovilístico con volcamiento y "habría" estado hospitalizado con compromiso de conciencia por un par de días. Según el peritado después de ese accidente habría quedado con algunas dificultades: Le costaba realizar esfuerzo físico, organizar ciertas tareas, por ejemplo, secuencialmente, hacer algo primero y algo después; tenía olvidos menores, además de mareos y caídas a nivel. Al revisar la ficha clínica del hospital de Coyhaique existen algunas atenciones que concuerdan con ello: En el año 2018, tuvo consulta por caídas, desvanecimiento, compromiso de conciencia y pérdida de control de esfínter; luego en el año 2019, tuvo una evaluación puntual por neurología donde se sospecha epilepsia y se inicia tratamiento con medicamentos. Según el peritado estuvo en tratamiento, lo siguió por un tiempo y después lo abandonó.

A nivel psicosocial, no hay eventos traumáticos de significancia, tuvo dos relaciones de pareja significativas, tiene dos hijos y ha trabajado en varias labores, oficios manuales de campo, en madera y en pesca.

En la ficha no hay ninguna atención de salud mental, pero sí tuvo a la vista documentos relacionados con una certificación de discapacidad del año 2019 de un 83% de discapacidad, en 2021 tuvo una reevaluación donde el porcentaje de discapacidad disminuye al 50%, esta discapacidad según los documentos era de tipo mental o psíquica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

A nivel judicial, el peritado tenía algunos antecedentes, por causas de lesiones, violencia intrafamiliar y desacato; don Luis reconoce que tuvo problemas con una pareja anterior indicando que la causa está cerrada.

En cuanto al relato de los hechos, el perito indica que según el acusado luego de haber ejecutado las acciones -apuñalamiento a dos individuos- inmediatamente se da cuenta que cometió un error, literalmente señala “me mandé una cagada” y le dice a O. DEL C.C.CH. que irá a denunciarse al retén de carabineros, efectivamente concurre, estuvo esperando y responsabiliza un poco a carabineros en la demora de ir al domicilio y que finalmente uno de ellos haya fallecido. A juicio del perito, el acusado procesa efectivamente de que las acciones que cometió no son correctas, que pudo haber influido su estado alcohólico, que estaba bebiendo alcohol y que esta dispuesto a seguir el proceso y eventualmente asumir la pena que se le ponga.

El examen mental del peritado se encontraba dentro de los parámetros normales. Desde el punto de vista cognitivo, el acusado refería dificultades de memoria para seguir trabajos o secuencias. Sin embargo, en la evaluación psiquiátrica eso no es tan evidente, ya que en su relato maneja una cronología secuencial adecuada, un pensamiento racional lógico causal sin interferencia, sin alteraciones de juicio de realidad; aunque el imputado dice que esas dificultades se manifestarían sobre todo en trabajos manuales. Si don Luis tiene que ejecutar una secuencia de acciones o estar concentrado mentalmente mucho tiempo en labores complejas, pudiese tener dificultades. Pero más que eso no observo en el examen mental.

Señaló que con los datos recogidos: 1) No encontró ninguna psicopatologia de ninguna enfermedad psiquiátrica o trastorno de personalidad. En el examen mental el peritado maneja un discurso con funcionamiento racional y lógico causal adecuado, una cronología ordenada, reconoce, identifica las acciones que ejecutó, entiende lo reprochable a nivel moral de éstas, así como la ilicitud de de ello. Sin embargo, justifica su actuar, y pidió que lo indique en el peritaje, que él respondió en legítima defensa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

porque fue agredido primero por las dos víctimas. En virtud de ello, no encuentra ninguna enfermedad de salud mental que pudiese alterar su entendimiento o cognición. 2) En cuanto a condición discapacidad, expresa que ésta pudiese manifestarla don Luis a la hora de ejecutar labores motoras que requieran esfuerzo o secuencias conductuales muy complejas. Lo que está en línea con las labores que ha ejecutado en su vida, hay atenciones por caídas importantes con resultados de lesiones, por tanto sí existe una discapacidad que requiere un apoyo económico por imposibilidad de trabajar. Pero la capacidad de trabajar es una de las múltiples capacidades que ejerce el individuo, pero la afectación o limitación de una de ellas no implica que las demás estén afectadas. Con lo cual quiere decir que esa discapacidad no afecta las capacidades o facultades mentales necesarias para entender lo que hizo en esta causa o para controlar su conducta en relación a esta causa. 3) Sobre la sospecha de epilepsia. Como se consignó antes, consta en la ficha una sospecha de esta patología y se prescribió medicación para ello. Si bien señala que ésta es una enfermedad convulsiva por un desorden eléctrico del cerebro, que provoca eventos críticos, crisis intermitentes, recurrentes, breves y estereotipadas, que pueden generar ausencia, desconexiones con el medio o crisis convulsivas, luego de dichos eventos, la persona no recuerda haberlos tenido, está confusa y muchas veces pierde el control esfínter. Plantea que es probable que don Luis haya tenido esta enfermedad a consecuencia del traumatismo cerebral por el accidente de 2018, ya que es una de las complicaciones neurológicas más habituales de los TEC. En las crisis convulsivas, la persona puede actuar agresivamente, sin embargo esas conductas tienden a ser descontextualizadas, desproporcionadas, incoherentes y seguidas de confusión y amnesia, lo que -atendido los antecedentes antes referidos- en la presente causa judicial no se da, ya que hay contextualización, memoria de eventos y no hay confusión después de ellos. Ello sin perjuicio que la epilepsia como enfermedad neurológica escapa a su arte. 4) En cuanto al consumo de drogas y alcohol, todas las drogas y alcohol alteran el estado mental, sin embargo, cuando el tribunal pregunta si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

es capaz de responder por sus acciones, el análisis desde el punto de vista mental debe hacerse antes del consumo, es decir, si antes del consumo habían alteraciones mentales que le impidiesen prever las consecuencias eventuales de dicho consumo y, en el caso de don Luis no hay ningún antecedente de alteración de dichas facultades mentales para entender o controlar la volición. Expresa que los cambios eventuales en las versiones, son compatibles con el consumo de alcohol, ello porque el registro de memoria está interferido por el alcohol, además de la interferencia de la memoria producto de una reacción muy intensa a nivel emocional, como una pelea o muerte. Agregó que, a su juicio, el alcohol tampoco alteró sus facultades mentales en forma significativa, por lo menos en el relato de don Luis, ya que después de haber actuado, él se da cuenta de los hechos, lo que es bastante incompatible con un estado de embriaguez profunda.

Concluyó que no encontró una alteración mental que afectara la comprensión de la ilicitud, tampoco alguna enfermedad psiquiátrica o alteraciones de la personalidad que alteren la capacidad de entender o de controlar la volición del acusado, como tampoco al momento de los hechos. Finalmente, precisa que no es facultad del perito pronunciarse si alguien es imputable o tiene imputabilidad disminuida.

En relación a esta pericia, destaca el hecho que se realizó en el mes de abril de 2025, esto es, cerca de dos meses después de los hechos. Analizó

Décimo quinto. ***Pericias presentadas por la defensa***. Por su parte, la defensa del acusado incorporó una pericia psicológica y otra psiquiátrica, realizadas a su representado, declarando en el juicio los profesionales que las evacuaron.

El ***psicólogo Gabriel Vidal Sandoval*****,** indicó que su pericia se orientó a responder las siguientes interrogantes planteadas por la defensa: 1) Indagar e informar sobre el estado anímico y emocional del acusado durante los hechos materia de la investigación; 2) Dar cuenta sobre su funcionamiento psicológico y, 3) Confirmar o descartar la presencia de psicopatologías o algún tipo de afectación del estado de ánimo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

durante los hechos haya podido afectar o determinar el curso de acción. Señaló que las entrevistas al peritado las realizó los días 14 y 15 de abril de 2026, dio cuenta de la metodología utilizada, la que en síntesis comprendió entrevista semiestructura y aplicación de diversos instrumentos, para determinar la presencia de rasgos psicopáticos, evaluación del funcionamiento cognitivo para determinar la presencia de deterioro en este aspecto, el razonamiento lógico, rasgos de impulsividad, patrones de consumo en cuanto a la ingesta de alcohol y una prueba proyectiva empleada a fin de determinar la dinámica sensoperceptiva de cómo el imputado reacciona a ciertos estímulos.

Sostuvo que los procedimientos requirieron cierta necesidad de adecuación porque el acusado presento niveles de alteración en su funcionamiento cognitivo, por ejemplo el instrumento PAI, prueba típica para evaluar rasgos personalidad, psicopatologías, entre otros elementos, no se pudo aplicar por la complejidad del lenguaje. En el aspecto cognitivo, señaló que observó un significativo deterioro en la capacidad mnémica, sobre todo en cuanto a lo cronológico, a la hora de situar eventos vivenciales, hay serias dificultades lo que exige que gran parte de los antecedentes tengan que ser contrastados y triangulados con la carpeta investigativa y los antecedentes que se poseen, debido a que el imputado no puede dar cuenta de antecedentes biográficos mínimos, como el nombre de sus hijos, antecedentes de sus padres, dinámicas relacionales con ex parejas, entre otros. El peritado tiene escolaridad incompleta, y no sabe referir si llegó a quinto o sexto básico.

El evaluado dio cuenta del accidente automovilístico que tuvo pero señala que fue el 2017, 2018 o 2019, desde el cual se genera una significativa discapacidad intelectual, en la evaluación hecha en 2019 se indicó que era del 83% y en reevaluación de 2021 se estableció en 50%.

El perito indicó que hubo dificultad a la hora de considerar la ficha clínica, debido a que gran parte de ella está escrita de puño y letra, no permitiendo un correcto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

seguimiento, que no le permite dar cuenta de cuál es el impacto que tuvo a nivel encéfalo craneal, cuáles son las funciones específicas dañadas que pudieran haber sido dañadas, cuáles podrían ser las limitantes, las indicaciones respecto al tratamiento, y que el imputado tampoco sabe referir. Expresa que después del incidente (accidente automovilístico) el evaluado empieza a presentar un "cuadro sintomático de dudoso diagnostico" en relación a lo que dice la ficha clínica, en consideración a que empieza a presentar olvidos, extravíos, caídas, la dificultad para poder seguir instrucciones secuencialmente, recordar eventos, dificultad para reconocer rostros de terceros, incluso olvidos o desconocimiento de personas con las que se relacionaba habitualmente, lo cual genera un deterioro significativo en su calidad de vida, en su funcionalidad y capacidad; precisando que el imputado señala olvidar sus herramientas, extraviarlas, por ejemplo al estar cortando leña, se le queda la máquina por ahí, las deja en un lado, se traslada a un nuevo sitio sin completar la tarea, además no puede seguir instrucciones secuenciales. Agrega que respecto de los hechos de la investigación, el imputado no refiere si quedó con alguna indicación en relación a la ingesta alcohólica, pero habría ingerido alcohol ese día, según diversos antecedentes, y se tiene poca precisión de cuánto consumió, no pudiendo determinarse el grado de toxicidad que tenía, lo cual es un elemento fundamental ya que en las pruebas actuales y sin consumo de alcohol tiene un funcionamiento bastante deficiente en la totalidad de las pruebas. En la prueba minimental, obtiene un puntaje que lo sitúa en deterioro cognitivo y en la prueba de Matrices de Raven, obtuvo un puntaje de 10 de un total de 60, quedando en el grupo 5, lo que implica que el 95% de la población está por encima de él en cuanto a la velocidad de procesamiento, razonamiento lógico, entre otros indicadores. Agregó que las pruebas no arrojaron indicadores de perfil antisocial o psicopático; en la prueba de impulsividad de Barrat, presenta impulsividad en la totalidad de las escalas, siendo la más significativa la escala de impulsividad a nivel cognitivo, lo cual dificulta la capacidad atencional de toma de decisiones, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

procesamiento, entre otros indicadores. En suma, la totalidad de los resultados obtenidos, dan cuenta que éste posee un desarrollo cognitivo muy por debajo a lo esperado a su rango etáreo, estando más cerca de la operación concreta, lo que es esperable para un niño entre 7 y 12 años, donde si bien puede haber un razonamiento lógico, éste se ve limitado a elementos concretos, siendo una respuesta muy habitual del acusado ante un conflicto o dificultad de resolución el depender de la ayuda de terceros, intentar escapar o evadir responsabilidad o negar la presencia de algún hecho. La velocidad del procesamiento, capacidad atencional y memoria se ven afectados por el deterioro cognitivo, y si a ello se agrega el factor consumo de alcohol, aquél se verá mucho más deteriorado. Ante situaciones del alto nivel de estrés, la respuesta más esperable en este tipo de sujetos esta movilizada por la emoción o el grado de entendimiento que tenga de la situación en ese momento, más que por algo planificado. Señaló que el razonamiento del imputado funciona del todo carente de una lógica que se espera para un adulto de su rango etáreo, dado que no se aprecia una capacidad de planificación a mediado ni largo plazo, hay un razonamiento bastante pobre y superficial respecto del modo de enfrentar los hechos, ocupando un mecanismo de supervivencia muy básico como luchar-huir, y en este caso luchó y huyó secuencialmente, debido a que consideraba que estaba en una situación de la que no podía huir.

Sostuvo que dentro de sus principales resultados, considera necesario y sugiere la evaluación por medio de un neuropsicólogo, debido a que considera necesario poder determinar empíricamente el grado de capacidad y discapacidad que el imputado presenta respecto a funciones específicas, asimismo determinar el grado de toxicidad, pues por la discapacidad que presenta y los tratamientos que presuntamente requería, el alcohol no debería ser parte de su vida diaria, ya que tiene una función ejecutiva disminuida, y cualquier neurotóxico no le permite un funcionamiento normal, limita su juicio, lo desregula, e incluso adoptar conductas que normalmente no tendría por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

grado desinhibición debido al alcohol, lo cual podría ser determinado por un neuropsicólogo.

Expresó que dentro de los principales resultados que obtuvo, considera necesario señalar la presencia de un "trastorno cognitivo mayor o leve", lo cual debe ser ratificado por neurólogo, porque hay un impacto significativo en la funcionalidad del imputado, en su capacidad de agencia, en la posibilidad de planificar, dar cuenta de un modo lógico, y no sólo por ensayo y error, el cómo poder enfrentar distintas situaciones.

Sostuvo que el imputado presenta mucho más impulsividad, su tipo de respuesta, dado su funcionamiento cognitivo, es más inmediata, siente que tiene que resolver un peligro, que eso debe ser rápido, en circunstancias que se espera algo más a mediano o largo plazo, que vea las consecuencias de su actuar al ocupar un arma, que piense en el daño que podría provocar, qué es más razonable, esto no es considerado por la limitante cognitiva. Al ir a carabineros después de los hechos no actuó desde la lógica delictual sino por la necesidad de socorro. Sostiene que al tener el acusado una discapacidad cognitiva, todo el procesamiento de será oportuno beber alcohol o seguir bebiendo, qué podría pasar si continuo bebiendo, es un planteamiento que en el imputado no se presenta. El imputado durante la evaluación en ningún momento problematiza el consumo de alcohol, le baja el perfil, lo que es relevante porque el acusado ya no tiene capacidad de razonamiento al 100% y eso disminuye aún más con la ingesta alcohólica, lo que afecta cualquier decisión posterior, lo cual suele ser habitual en persona con deterioro cognitivo.

Por otra parte, indicó que el imputado tiene un reconocimiento de la normativa moral y social, de modo que sabe distinguir entre el bien y el mal, tiene desarrollo moral; frente a situaciones de alto estrés para evadir puede decir que él no fue, o responsabilizar a terceros, o decir que los hechos no fueron de una forma, que puede evadir mintiendo, engañando o responsabilizando a terceros. El relato del acusado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

presenta inconsistencias con lo dicho por doña O. DEL C.C.CH.. El evaluado presenta causas de violencia intrafamiliar previas al accidente. Indicó que se vio limitado en cuanto al tipo de evaluación que puede realizar y el tipo de diagnóstico, ya que el trastorno neurocognitivo debe ser diagnosticado por un profesional de la medicina.

Finalmente expresó que en pocas instancias a realizado este tipo de pericias, pues no se dedica al ámbito de evaluación cognitiva, y ésta sería la tercera o cuarta vez que realiza una evaluación de este tipo.

En tanto, el ***médico psiquiatra Rodrigo Paz Henríquez***, expuso que realizó un examen mental seriado al acusado, dos entrevistas en abril, una en mayo y la última en junio, todas en el año 2026, ello con el objeto de observar si los hallazgos del examen mental se mantienen, son consistentes en el tiempo, si hay variaciones o inconsistencias, etcétera; realizo entrevista clínico forense con el objeto de recoger antecedentes del evaluado en diversos aspectos de su vida, realizo una evaluación psicométrica, aplico test y escalas estandarizadas para poder establecer si el evaluado presenta algún indicador objetivable de deterioro cognitivo, señala las pruebas aplicadas y, además, aplico una escala para establecer la presencia de sintomatología depresiva y evaluar la presencia, intensidad, frecuencia y efectos potenciales en la vida del individuo del consumo de alcohol. Además, revisó la pericia psicológica realizada al peritado e igualmente la pericia psiquiátrica realizada por profesional del Servicio Médico Legal; entrevistó a seis informantes colaterales y revisó los antecedentes de la evaluación de discapacidad declarada por el COMPIN en el año 2019, las del año 2021 no estaban disponibles; revisó la carpeta de investigación; solicitó acceso al sistema SAF; y reviso los relatos de las víctimas.

Sostuvo que el resultado que obtuvo a partir del análisis de todos esos antecedentes, le permite dar respuesta afirmativa a las tres preguntas planteadas por la Defensoría Penal Pública al solicitarle la pericia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

En primer término, a la pregunta si el acusado presenta una patología o condición neuropsiquiátrica verificada de acuerdo a criterios estandarizados, la respuesta es afirmativa, llevándole el conjunto de antecedentes a concluir que "el imputado presenta al día de hoy" lo que se conoce en psiquiatría como trastorno neurocognitivo mayor, antes llamada demencia. Hace diez años atrás tenía un funcionamiento que le permitía trabajar de modo estable, pero luego del accidente automovilístico que sufrió -respecto del cual no es posible precisar fecha- presenta un deterioro masivo en su funcionalidad, posterior a un traumatismo encéfalocraneano. Incluso se dice que habría tenido episodios epilépticos y en ese contexto pierde sus facultades mentales con aparición de fallas de memoria, fallas de atención, fallas de lenguaje, fallas de organización de la conducta, que determinan que hoy en día no pueda funcionar autónomamente y requiere asistencia para el manejo del dinero, alimentación y autocuidado en general. Luego del traumatismo en definitiva se genera esta discapacidad, la cual se ve agravada por una grave dependencia al consumo de alcohol.

Indica que, además, se pudo esclarecer con el peritaje que el evaluado viene presentando una sintomatología celotípica paranoide con anterioridad al traumatismo cefalocraneano grave, pero con posterioridad se acrecentan dichos episodios de psicosis gatillada por el consumo de alcohol. Afirma que las declaraciones de las víctimas sostienen esta hipótesis, pues en el caso del 15 de febrero refiere que el imputado lo ataca aduciendo que la víctima está mirando con ojos sexuales a su pareja, y en el relato del sobreviviente del día 19 de febrero se describe que el ataque del evaluado fue sin que haya habido ninguna causa, ningún gatillante, y ahora el acusado relata de modo delirante, paranoide, que la víctima que sobrevivió y la persona que falleció, iban a atacar a su mujer para agredirla, insinuando razones sexuales sin descartar razones de dinero y sostiene que actuó en defensa propia. Así afirma que los diagnósticos principales son trastorno neurocognitivo mayor, demencia alcohólica, dependencia al alcohol, psicosis inducida por el alcohol.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

En cuanto a la segunda pregunta, si esta patología diagnostica compromete o pudo haber comprometido la capacidad de juicio y de autodeterminación del evaluado al momento de los hechos que se le imputa, señala que la respuesta también es afirmativa, sin perjuicio que no hay un examen mental al momento de los hechos. Señala los antecedentes de los cuales se desprende que ese día el acusado había bebido alcohol, y si se reconstruye su historia, se desprende que el acusado venía presentando anormalidades de la conducta antes del accidente, por la celotipia alcohólica, sus hijos mayores los tuvo con una pareja que lo abandona por ese motivo, lo mismo la segunda pareja, lo cual se ve agravado después del evento de traumatismo encéfalocraneano. A su juicio hay evidencia contundente para afirmar que estas facultades claves para poder dirigir la conducta conforme a derecho, para poder hacer juicio y actuar de forma responsable, se encontraban severamente comprometidas, lo cual es coherente con el relato de las víctimas que describen a una persona que las ataca de una manera absolutamente inesperada e irracional.

En cuanto a la tercera pregunta, esto es, si el peritado es peligroso, la respuesta igualmente es afirmativa. Sin consumo de alcohol, sería bastante pueril, pero bajo los efectos del alcohol, por la psicosis que éste le causa, es extraordinariamente peligroso, por tanto debería tomarse medidas terapéuticas urgentes, permanentes y con seguimiento, asegurando que no vuelva a consumir nunca más alcohol. Antes del accidente, existía el consumo problemático de alcohol y episodios psicóticos gatillados por el consumo, presumiendo estos últimos por las características de las denuncias y el propio relato del evaluado e informantes colaterales, éstos describen que cuando consumía alcohol se transformaba, se ponía violentísimo, celópata, desconfiado y eso especialmente con las figuras femeninas.

Sostuvo que el acusado no es libre para determinar si bebe alcohol o no, por su deterioro cognitivo, que incluye regulación emocional, control de impulsos, juicio y otros, él volverá a beber aunque el quiera o desee no volver a hacerlo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

A su juicio su pericia no tiene mayores diferencias con la realizada por el Servicio Médico Legal, ya que esta última reconoce que hay consumo de alcohol y que hay una patología neuropsiquiátrica. La diferencia estaría en que la pericia del SML no hace un diagnostico de psicosis inducida por el alcohol.

El perito reconoció que en la cuarta y última sesión con el imputado, observó que el imputado se ve en mejores condiciones, que se produjo una fluctuación del funcionamiento cognitivo, y se desempeñaba de una forma más acorde a su edad, en la cual no llegaba a la normalidad, pero una capacidad de articulación del lenguaje, del razonamiento bastante mejor que la que se observó en las entrevistas anteriores. Respecto de lo cual plantea como hipótesis que el evaluado podría tener una encefalopatía hepática secundaria a daño hepático crónico por alcohol, enfermedad que no está diagnosticada, o podría ser alguna otra enfermedad. Indica también que en esa sesión, el imputado niega haber agredido a la persona del hecho del 15 de febrero, y da como explicación sorprendentemente racional dice esto pasó el 19 y eso fue el 15 y resulta que fue a denunciar una semana después, o sea, hace una cronología bastante sofisticada para el nivel de funcionalidad que había mostrado antes, esa es una explicación, y la otra, es la simulación, esto es, que él como perito haya sido engañado y que el evaluado haya fingido una discapacidad mayor que la tiene en las entrevistas anteriores y que ahí a propósito de una necesidad X mostró una capacidad que antes mantuvo oculta. Sus entrevistas fueron en el año 2026 y la del Servicio Médico Legal es de abril de 2025, y una de sus conclusiones es que aprecia en el imputado es un estado depresivo relacionado con su privación de libertad, que acarrea más de un año, factor depresivo que no habría estado presente al momento de la evaluación por el SML.

Décimo sexto. <u>Análisis de las pericias</u>. El punto de partida del análisis de las pericias respecto de la imputabilidad o inimputabilidad del acusado, es que la regla general en nuestro derecho es que todas las personas mayores de 14 años son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

imputables, y es la excepción, la inimputabilidad, la que debe ser debidamente probada.

Es preciso destacar que la pericia psiquiátrica evacuada por profesional del SML, se realizó en el mes de abril de 2025, esto es, en una época más cercana a los hechos, lo que, en principio, resulta más conveniente por cuanto el estado mental del peritado tendrá mayor relación con el momento de los hechos.

El perito sostuvo que no encontró en la persona del acusado alguna alteración mental que afecte su comprensión de la ilicitud, tampoco alguna enfermedad psiquiátrica o alteración de personalidad que alteren la capacidad de entender o de controlar la volición del acusado, ni al momento de los hechos.

Se hizo cargo de algunos elementos que aparecen en la ficha clínica, pero que no están debidamente precisados, como el hecho del accidente que habría tenido el acusado y las afectaciones actuales que dijo tener el acusado, que estarían relacionadas con aspectos manuales o motores, respecto de los trabajos que antes realizaba y la dificultad para realizar trabajo secuenciado; una sospecha de epilepsia, y por qué no sería lo que en esta caso habría operado; la diferencia entre la capacidad de distinguir el bien y el mal y actuar conforme a derecho que se relacionan con la imputabilidad, versus la discapacidad declarada por el COMPIN la que según indica está relacionada con la capacidad de trabajo del individuo y en su caso que se pueda entregar un apoyo económico. Analizando igualmente si la ingesta de alcohol podría haber tenido alguna incidencia en lo sucedido. Es decir, no ignoró elementos que aparecen en la ficha clínica del evaluado, sino que pese a no haber confirmación, evaluó las posibles implicancias en relación a lo preguntado.

Sobre la pericia psicológica, reconoce que por las condiciones de la ficha clínica que revisó, donde hay muchas anotaciones manuscritas, lo que le impide hacer un correcto seguimiento para que como perito pueda saber cuál es el impacto que a raíz del accidente, tuvo a nivel encéfalo craneal, cuáles son las funciones específicas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

pudieran haber sido dañadas, cuales son sus limitantes y formas de tratamiento. Además, consigna que a raíz del accidente el imputado empieza a presentar un cuadro sintomático de "dudoso diagnóstico" en relación a lo que dice la ficha clínica. Y plantea la necesidad que sea evaluado por neurólogo para determinar en forma empírica el grado de discapacidad que presenta el acusado, hipotetiza la existencia de un trastorno neurocognitivo mayor o leve, lo cual debe ser ratificado por un neurólogo.

Los puntos precisados en el párrafo anterior, dan cuenta que a juicio del perito psicólogo los antecedentes que fueron puestos a su disposición, no contienen la información suficiente para que pueda realizar la evaluación requerida, por lo que las conclusiones que indica en su pericia, no se encontrarían suficientemente fundadas. Es más, es clara al plantear que por sí no puede evaluar la presencia de neurocognitivo mayor. De modo que ninguna certeza se logra obtener de esta pericia.

En cuanto a la pericia psiquiátrica presentada por la defensa, asume la presencia de un daño neurológico, a raíz del accidente que automovilístico que habría tenido, sin cuestionar cuál sería ese daño o que partes de cabeza se habrían vistos afectadas a consecuencia del TEC sufrido. Asume su existencia, pese a que la pericia psicológica de la defensa plantea que no es posible obtener de la ficha clínica la información sobre las funciones específicas dañadas, entre otras. Esta pericia pese a que se hizo con posterioridad a la del SML no se hace cargo de una eventual diferencia entre la discapacidad para efectos laborales versus las capacidades necesarias para ser imputable, como planteó el perito de cargo. La pericia sostuvo que el acusado estaría afectado por un trastorno cognitivo mayor, esto es, una demencia, y por tanto no tendría la capacidad para adecuar su comportamiento a derecho. Sin embargo, el propio perito reconoció que en la última sesión que tuvo con el acusado, observó una notable mejoría en su desempeño cognitivo, frente a lo cual plantea como hipótesis que podría afectar al acusado una encefalopatía hepática, patología que no se encuentra diagnosticada, y por otra parte, expresó que la otra alternativa es que haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

existido simulación de parte del peritado, que haya sido engañado como perito, y se haya mostrado un desempeño cognitivo más disminuido que el real. Esto último, a juicio de este tribunal, inmediatamente invalida las conclusiones planteadas por el perito, pues observó un desempeño cognitivo mayor al observado antes, y si bien la fluctuación podría explicarse por una enfermedad, a la fecha ésta no está determinada, y no se puede sostener el disminuido desempeño cognitivo afirmado antes, por el cambio que se apreció en la última sesión. Y, además, frente a esta incertidumbre no es posible descartar una simulación o engaño durante el proceso de evaluación pues el mismo perito lo dio como opción que explicaría la fluctuación observada.

En definitiva, ninguna de las pericias de la defensa, ha entregado información certera que permita afirmar sin que haya lugar a dudas, que el acusado esté afectado presente alguna patología o alteración que le impida distinguir el bien y el mal o afecte su capacidad de autodeterminarse conforme a derecho.

En consecuencia, se concluye que el acusado es imputable, ya que no se acreditó lo contrario.

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DETERMINACIÓN DE LAS PENAS.

Décimo Sexto. ***Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación.*** Que, los hechos descritos en el motivo décimo segundo, configuran un delito de LESIONES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, toda vez que un individuó agredió a otra persona con un elemento cortante, lo que le provocó una herida, que provocó enfermedad recuperable entre 18 y 20 días.

Atendido el tipo de elemento utilizado para la agresión, se desprende el dolo de lesionar.

Este ilícito se encuentra en grado consumado, atendido el resultado lesivo indicado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

El acusado ha tenido participación como autor ejecutor directo, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. toda vez que él agredió de modo personal y material al afectado.

Por su parte, los hechos descritos en el motivo décimo tercero de este fallo, configuran los siguientes delitos:

A. Un delito de HOMICIDIO EN GRADO CONSUMADO del artículo 391 N°2 del Código Penal, en perjuicio de Hernán Águila Agüero, toda vez que un individuo, con ánimo de provocar su muerte, procedió a agredirlo reiteradamente con un cuchillo, en distintas partes del cuerpo, entre ellas una lesión a nivel abdominal, zona que es particularmente sensible cuyo daño puede desencadenar la muerte de la persona, la que efectivamente en este caso se produjo.

B. Un delito de HOMICIDIO EN GRADO FRUSTRADO, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en contra de la víctima de iniciales J.A.D.F., toda vez que una persona agredió a otra empleando un cuchillo, con clara intención de provocarle la muerte, provocándole múltiples heridas en diversas partes del cuerpo, habiendo puesto todo de su parte para que se produzca el resultado, lo que no ocurrió debido a que la víctima recibió atención oportuna y especializada.

En los dos ilícitos antes indicados, el acusado Sánchez Vejar tuvo participación como autor ejecutor directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, al atacar directamente con el cuchillo a ambas víctimas.

La violencia del ataque y el hecho de haber inferido a las víctimas múltiples lesiones con arma blanca, como así también las zonas del cuerpo que recibieron las puñaladas, permiten inferir el dolo homicida de parte del acusado. En efecto, la cantidad de lesiones proferidas a cada una de las víctimas, no se condice sólo con voluntad de lesionar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Décimo séptimo. ***Decisión*****.** Conforme a lo razonado en los motivos precedentes, habiendo adquirido el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que se han cometido los hechos punibles materia de la acusación y que el acusado ha tenido en ellos participación culpable y penada por la ley, como se adelantó en el veredicto, será condenado por la responsabilidad que le asiste.

En efecto, no concurre en la especie ninguna causal de justificación ni de exculpación que elimine la responsabilidad del acusado.

Décimo octavo. ***En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*** En su extracto de filiación y antecedentes del acusado registra diversas anotaciones penales, de modo que no tiene irreprochable conducta anterior.

En la acusación, el fiscal sostuvo la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal respecto del delito de lesiones menos graves, pero la retiró en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, la defensa, invocó la atenuante de eximente incompleta del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°1, ambos del Código Penal, sustentando dicha petición en razón que las tres pericias incorporadas al juicio dan cuenta que el acusado presenta un daño neurológico. Además, alegó la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del citado código, en atención a que el acusado declaró en el juicio dando cuenta que estaba en el lugar de los hechos, que él los causó, hay aporte de contexto y también da la noticia criminis, agregando que también concurre la atenuante del artículo 11 N°8 del mismo código, ya que el imputado concurre ante carabineros y dice que él había cortado a dos personas.

El fiscal se opuso a la eximente incompleta atendido el veredicto del tribunal, como así también a la atenuante del artículo 11 N°9 referida por cuanto si bien hubo colaboración del acusado ésta no fue sustancial. Respecto de la atenuante del artículo 11 N°8 estuvo de acuerdo en que concurre. Los querellantes estuvieron de acuerdo en lo sostenido por el fiscal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

El tribunal desestima la concurrencia de la eximente incompleta en relación al artículo 10 N°1 del Código Penal, respecto de los tres ilícitos, en razón que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de un daño neurológico, que afecte la capacidad del acusado de distinguir lo bueno y lo malo, o la capacidad de determinar sus acciones conforme a ello. En concreto, no se efectuó una pericia neurológica, que, en particular, precise cuál sería la zona del cerebro que podría estar afectada, pues ello es determinante para conocer en que facultades incide. El perito psiquiátrico hipotetizó que podría afectar al acusado una enfermedad -encefalopatía hepática- que no tiene diagnosticada, incluso es más, no descartó la posibilidad que se haya podido simular una capacidad cognitiva inferior y él como perito haya sido engañado, atendido el cambio que se observó en la última sesión. La pericia psicológica planteó la necesidad de evaluación por un neurólogo para determinar la existencia de un posible trastorno neurocognitivo y su entidad; y la pericia psiquiátrica de cargo, sostuvo que no se encontró ningún antecedente que afecte la capacidad del acusado para distinguir lo bueno y lo malo, o su capacidad para determinar su conducta conforme a derecho.

El tribunal sí estima pertinente, y en eso estuvieron de acuerdo los acusadores, en que concurre a favor del acusado, la atenuante de artículo 11 N°8 del Código Penal respecto de los hechos del día 19 de febrero de 2025. En efecto, el acusado luego de cometidos los hechos, concurrió al Retén de Carabineros de Villa Ortega y se autodenunció y confesó la agresión en la que incurrió, en circunstancias que pudo haber huido y evadido la acción de la justicia.

Claramente respecto del delito de lesiones dicha minorante no concurre, pues el acusado nada dice sobre tal hecho.

No obstante, se desestima la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues si bien el acusado declaró, se posicionó en el lugar de los hechos y reconoció la agresión con cuchillo en contra de ambas víctimas de lo ocurrido el día 19 de febrero de 2025, dijo dónde estaba éste, y lo declara en juicio, esa misma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

información la entregó al momento de autodenunciarse y es la que permite establecer la atenuante del artículo 11 N°8 del referido código, no pudiendo los mismos elementos utilizarse para configurar las dos atenuantes. Los demás datos aportados el acusado no son sustanciales, es más, lo que hace es levantar una tesis diversa y responsabilizar a las víctimas de los hechos, diciendo que ellas lo atacaron primero y él sólo se defendió, lo que dista mucho de una colaboración.

En cuanto a las lesiones, claramente esta minorante tampoco concurre, pues el acusado ninguna información aporta.

Décimo noveno. ***Determinación de las penas***. Que conforme al artículo 399 del Código Penal, el delito de lesiones menos graves tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM.

En el caso de autos, no concurre ninguna atenuante y ninguna agravante respecto de este ilícito, pudiendo el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, conforme a lo cual y atendido el tipo de lesión de que se trata, el tribunal estima condigno imponer la sanción corporal en su mínimo.

Por otra parte, conforme al artículo 391 N°2 del Código Penal, el delito de homicidio (simple) tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Pena que debe imponerse respecto del delito de homicidio en grado consumado.

En cuanto al delito de homicidio frustrado, dicha pena debe rebajarse en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, en ambos casos, el tribunal ha estimado concurrente una atenuante -la del artículo 11 N°8 del CP-, y no concurren agravantes, por lo cual conforme a lo prescrito en el artículo 68 en el caso del homicidio consumado, se debe imponer la pena descartado el grado mayor y, en el caso homicidio frustrado, la sanción queda circunscrita al minimun del grado antes señalado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Conforme a lo anterior, atendida la mayor extensión del mal producido, particularmente en cuanto al delito de homicidio consumado, sobre lo cual declaró la madre de la víctima fallecida, expresó que su hijo era un estudiante de educación superior, de 24 años, sano, con buen desempeño y que sólo había concurrido de vacaciones a la localidad en que se crió, y que producto del hecho todo su esfuerzo se vio frustrado, y dada la gravedad propia del ilícito que atenta contra el bien fundamental de toda persona como es la vida, el tribunal estima condigno imponer la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto del delito de Homicidio frustrado, atendida la violencia del ataque, las múltiples lesiones provocadas, y las circunstancias de comisión, se estima acorde a la gravedad del hecho y mayor extensión del mal producido por el delito, dado el largo tiempo de recuperación, que debió concurrir a fisiatra para intentar recuperar la capacidades de su brazo; ha debido permanecer con licencia médica y, además, que según declaró le informaron recientemente que su brazo no recuperará su funcionalidad al 100%. Igualmente, se ha tomado en consideración lo declarado por doña M.C.F.H., madre de la víctima de este ilícito, quien narró que a nivel psicológico su hijo no quedó bien, tiene muchas crisis de pánico, problemas para dormir, tiene que salir a caminar para poder hacerlo, además le duelen sus heridas, todo lo cual a ella le da pena. Ya no es el mismo de antes, ha dejado las cosas que le gustaban. Todas estas razones evidencian la mayor extensión del mal producido por el delito, se justifica imponer la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas accesorias que corresponden.

Vigésimo. ***Cumplimiento efectivo y abonos***. Atendida la duración de las penas que se impondrán, no se cumplen los requisitos para aplicar alguna pena sustitutiva, debiendo el sentenciado cumplir de modo efectivo las penas corporales impuestas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

En todo caso, servirá de abono al sentenciado el tiempo que lleva ininterrumpidamente privado de libertad desde el día 19 de febrero de 2025, que a la fecha corresponde a 535 días.

Vigésimo primero. ***Costas***. Atendido que el sentenciado deberá cumplir de modo efectivo pena corporal efectiva superior a tres años y un día y está patrocinado por la Defensoría Penal Pública, será eximido del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 11 N°8, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 391 N°2 y 399 del Código Penal; 259, 282, 284, 292, 295, 296, 302, 306, 314, 315, 323, 326, 329, 333, 339, 340, 341,342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA al acusado LUIS LEONIDAS SÁNCHEZ VEJAR, RUT N°12.154.519-5, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de la víctima de iniciales J.C.M.L., el día 15 de febrero del año 2025 en la localidad de Villa Ortega, comuna de Coyhaique.

II.- Que, además, SE CONDENA al acusado SÁNCHEZ VEJAR, a la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 19 de febrero de 2025, en contra de Hernán Nicolás Antonio Águila Agüero, en la localidad de Villa Ortega, comuna de Coyhaique.

II.- Igualmente, SE CONDENA al acusado ya individualizado, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado frustrado, cometido en contra de J.A.D.F., el día 19 de febrero del año 2025 en la localidad de Villa Ortega, comuna de Coyhaique.

IV.- Que atendido el quantum de las penas impuestas, no se cumplen los requisitos para otorgar alguna pena sustitutiva, debiendo el sentenciado cumplir de modo efectivo las penas corporales impuestas, las que se cumplirán de modo sucesivo.

Atendido que el sentenciado se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida desde el día 19 de febrero de 2025, registra un abono de 535 días.

V.- Ejecutoriada la sentencia, deberá recogerse muestra biológica del acusado y determinado el ADN, deberá incorporarse en el registro de condenados que contempla la Ley 19.970.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

Sentencia redactada por la jueza Rosalía Mansilla Quiroz.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas, ejecutoriada remítase copia al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese.

RUC N°2500236367-7

RIT N°75-2026

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN, VANESSA ALEXANDRA DUTRA VIDAL Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ. No firma la magistrado Dutra Vidal por haber cesado su suplencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC

Rosalía Edith Mansilla Quiroz
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Ocho de agosto de dos mil veintiséis
18:09 UTC-4

Pablo Andrés Freire Gavilán
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE
Ocho de agosto de dos mil veintiséis
18:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BTYKCTELKKC